Año de 1955 Lunes 16 de Mayo Núm. 58

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).....	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).....	140,00	íd.

1401

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de PESTE PORCINA en los términos municipales de PARADINAS Y ZARZUELA DEL MONTE, cuya existencia fué declarada en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de mayo de 1955.

El Gobernador Civil

1402

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de PESTE AVIAR en el término municipal de MOZONCILLO, cuya existencia fué declarada en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de mayo de 1955.

El Gobernador Civil

1403

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de RABIA en el término municipal de BOCEGUILLAS, cuya existencia fué declarada en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de mayo de 1955.

El Gobernador Civil

1423

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Subasta de aceites de importación

El próximo día 17 del mes actual, a las doce horas, en el Salón de Actos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se celebrará subasta de los siguientes cargamentos de aceite de algodón de importación:

1.685 Tm. llegadas al puerto de Bilbao.
265 Tm. llegadas al puerto de La Coruña.
760 Tm. llegadas al puerto de Barcelona.

El precio mínimo de oferta de dichos aceites es el de 12,20 pesetas kilo, bruto por neto, incluído canon de 0,70 pesetas, quedando los envases de propiedad del adjudicatario.

Las ofertas a dicha subasta deberán reunir los requisitos exigidos para subastas anteriores, rigiendo las mismas bases de éstas y debiendo hacer las solicitudes con arreglo al modelo de instancia que se encuentra expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación y Sindicato Provincial del Olivo, expresando claramente en el sobre que las contenga, puerto de llegada del aceite a que se concurra, debiendo ser entregados en la Caja de dicha Comisaría General, Almagro, 33, Madrid, antes de las doce horas del día 16, anterior a la subasta.

Segovia, 11 de mayo de 1955.

El Gobernador Civil

1391

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Anuncio de subasta pública

Obras de habilitación de nuevas oficinas en la planta baja del Palacio Provincial (segunda fase)

Es objeto de esta subasta las obras de habilitación de nuevas oficinas en la planta baja del Palacio Provincial, segunda fase, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, y el precio tipo de la subasta se fija en la cantidad de 122.401,34 pesetas.

Los pliegos de condiciones jurídicas y económico-administrativas y facultativas, Memoria, proyecto, planos, modelos, cuadro de precios, etc., se encuentran de manifiesto en la Secretaría General de esta Excma. Diputación Provincial, Negociado de Subastas y Concursos, durante todos los días laborables que medien hasta el de la celebración de la subasta y horas de diez a catorce.

La garantía provisional será de 2.448 pesetas, equivalente al 2 por 100 de la cantidad señalada como tipo de licitación, y la definitiva se fija en el 4 por 100 del importe de la adjudicación. Si la baja excediere del 10 por 100 del tipo de licitación, se constituirá la garantía complementaria, consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del 10 por 100 y la baja ofrecida.

El modelo de proposición es el que se inserta al final de este anuncio.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,75 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase y un sello provincial de 1,50 pesetas, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre aparte el resguardo acreditativo de haber constituído en la Caja Provincial el depósito de la fianza provisional, justificantes de hallarse al corriente en el pago de los Seguros Sociales y relación de obras similares anteriormente ejecutadas. Asimismo acompañarán una declaración jurada en la que afirme el licitador, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.° y 5.° del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Será requisito indispensable para los licitadores el proveerse y exhibir el oportuno «Carnet de Empresa con Responsabilidad».

Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Subastas y Concursos de la Secretaría General de esta Corporación, y en las horas de diez a trece, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El acto de la apertura de los pliegos será público y se verificará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo señalado en el párrafo anterior para la presentación de las proposiciones, a las trece horas, en el Salón de Comisiones del Palacio Provincial.

Todos cuantos gastos origine esta subasta serán de la cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia, 11 de mayo de 1955.—El Presidente, *Julio Peñas*.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., y domiciliado en el piso ... de la casa número ... de la calle ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ..., correspondiente al día ... de ... de 195..., para la contratación por subasta pública de las obras de habilitación de las nuevas oficinas en la planta baja del Palacio Provincial, «segunda fase», y del presupuesto y pliego de condiciones técnicas, jurídicas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, se compromete a realizarlas con sujeción al contenido de los expresados documentos por la cantidad de ... (en letra) pesetas, en prueba de lo cual deja asegurada esta proposición con el depósito prevenido, como justifica con el adjunto resguardo, y declara que las remuneraciones de los obreros que se empleen en estas obras, tanto por jornada legal de trabajo como por horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas para cada oficio y categoría por los preceptos legales vigentes, y que dará cumplimiento especialmente a las que regulan los Seguros Sociales y la Protección a la Industria Nacional, fijando para todos los efectos como domicilio en Segovia el de ...

... a ... de ... de 195...

El licitador.

(Firmado y rubricado.)

1399

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

NOTIFICACION

Desconociéndose el actual domicilio de don José Comas Contreras, de profesión Médico, cuya última residencia en esta provincia lo fué en el municipio de Valle de Tabladillo (Segovia), por el presente se le notifica la liquidación practicada por el concepto de Timbre y que asciende a quinientas setenta y cuatro pesetas (574,00), a virtud de acta levantada por la Inspección Técnica del Timbre, con la conformidad del interesado, con el número 112 de 1954.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, se hace público para notificación al interesado señor Comas Contreras; advirtiéndole que en el improrrogable plazo de diez días, a partir del siguiente al de la inserción en el *B. O. del Estado*, deberá ingresar el importe de la liquidación en papel de pagos al Estado, procediéndose, caso de no efectuarlo, a su exacción por la vía de apremio, sin nueva notificación.

Segovia a 27 de abril de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona*.

1400

NOTIFICACION

La Inspección Técnica del Timbre, con fecha 26 de febrero de 1954, levantó acta de conformidad, con el número 65, a don Juan Alvarez Torres, Médico, con residencia en el municipio de Ciruelos de Coca (Segovia), y practicada la liquidación, que asciende a 480,00 pesetas, se procedió a su notificación, no habiendo podido efectuarla por haber fallecido el interesado, desconociéndose el actual domicilio de los presuntos herederos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924 se hace público para notificación a los herederos de don Juan Alvarez Torres, advirtiéndoles que en el improrrogable plazo de diez días, a partir del siguiente al de la inserción de esta notificación en el *Boletín Oficial del Estado*, deberán ingresar el importe de la liquidación en papel de pagos del Estado, procediéndose, caso de no efectuarlo, a su exacción por la vía de apremio.

Segovia a 27 de abril de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona*.

1217

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Nota informativa

Don Carlos Velayos Rico, Ingeniero Industrial, Subdirector de «Eléctrica Segoviana, S.A.», en nombre y representación de la misma, solicita en instancia de fecha marzo de 1955 dirigida al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia, la autorización necesaria para instalar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 15.000 voltios, que partiendo desde Moral de Hornuez, pueblo al que llegan las instalaciones de dicha Sociedad, y pasando por Carabias y Ciruelos llegue a Pradales, con el fin de abastecer de flúido eléctrico a estos tres pueblos, en los que se instalarán las casetas trasformadoras correspondientes, todas ellas a 5 KVA.

La línea cuya instalación se solicita tiene una longitud total de 9.768 metros y estará formada por postes de madera de 10 metros de longitud, conductor de cobre de 4 mm. de diámetro, aislador adecuado a la tensión de servicio y vano normal de 50 metros.

Las casetas transformadoras situadas una en cada uno de los pueblos de Carabias, Ciruelos y Pradales, van provistas de transformadores trifásicos en baño de aceite de 5 KVA con los aparatos de seguridad y medida normales.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los particulares afectados, sobre caminos y arroyos, a cuyos efectos se publica al final la relación de propietarios afectados, agrupados por términos municipales.

Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado con carácter provisional, por Real Decreto de 27 de marzo de 1919; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta (30) días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo que empezará a contarse a partir de la fecha del presente, ante la Alcaldía en cuyo término municipal han de ejecutarse las obras, o ante la Jefatura de Obras Públicas de Segovia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 10 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

Término municipal de Moral de Hornuez

Salvador Bregón	Labrantío
Jacinto Gutiérrez	íd.
Teodoro de la Cruz	íd.
Jacinto Gutiérrez	íd.
Manuela de la Cruz	íd.
Lázaro Gutiérrez	íd.
Her. de Buenaventura Gutiérrez	íd.
Ayuntamiento	íd.
Pablo de la Cruz	íd.
Ayuntamiento	
Camilo Tomé	Labrantío
Justo Mayor	íd.
José Gutiérrez	íd.
Her. de Andrés Gutiérrez	íd.
Andrés Gutiérrez	íd.
Narciso Gutiérrez	íd.
Eusebio de la Cruz	íd.
Her. de Andrés Gutiérrez	íd.
Andrés Gutiérrez	íd.
Pablo González	íd.
Her. de Andrés Gutiérrez	íd.
Ramón de la Fuente	íd.
Joaquín García	íd.
Manuel de la Cruz	íd.
Antonio de la Cruz	íd.
Ayuntamiento	
Nicolás Gutiérrez	Labrantío
Pérdidos	Pérdidos
Florentino Martín	Labrantío
Ayuntamiento	
Justo Mayor	Labrantío
Fernando García	íd.
Angel Martín	íd.
Her. de Andrés Gutiérrez	íd.
Ayuntamiento	
Her. de Buenaventura Gutiérrez	Labrantío
Ayuntamiento	
Francisco Fernández	Labrantío
Pablo de la Cruz	íd.
Blas Gutiérrez	íd.
Antonio de la Cruz	íd.
Jacinto Gutiérrez	íd.
Tomás Gutiérrez	íd.
Zacarías de la Cruz	íd.
Her. de Benito de la Cruz	íd.
Federico Martín	íd.
Jacinto Gutiérrez	íd.
Federico Martín	íd.
Eusebio de la Cruz	íd.
Eugenio García	íd.
Blas Gutiérrez	íd.
Felipe Gil	íd.
Ayuntamiento	íd.
Pablo de la Cruz	íd.
Narciso Gutiérrez	íd.

Término municipal de Carabias

Pablo López	Labrantío
Marcos Abad	íd.
Pedro Abad	íd.
Lorenzo de Antonio	íd.
Andrés Benito	íd.
Emiliana Antón	íd.
Lorenzo de Antonio	íd.
Antonio López	íd.
Román Alvaro	íd.
Emiliano Antón	íd.
Eulogio García	íd.
Ayuntamiento	
Pedro Grande	Labrantío
Victoriana Benito	íd.
Alberto Muñoz	íd.
Pablo Cerezo	íd.
Her. de Agustín Bartolomé	íd.
Benito Cerezo	íd.
Lorenzo de Antonio	íd.
Román Alvaro	íd.
Ayuntamiento	íd.
José de Pablo	íd.
Raimunda Muñoz	íd.
Eulogio García	íd.
Ayuntamiento	
Raimundo García	Labrantío
Pedro Abad	íd.
Antonio López	íd.
Pedro Abad	íd.
Alejandro San Ciprián	íd.
Pablo Cerezo	íd.
Emiliano Antón	íd.
Asunción Antón	íd.
José de Pablo	íd.
Clemente Benito	íd.
Ayuntamiento	íd.
Hermenegildo Abad	íd.
Eleuterio Sanz	íd.
Ayuntamiento	
López González	Labrantío
Cándido López	íd.
Vicente Pérez	íd.
Marcelino Redondo	íd.
Manuel González	íd.
Guillermo Montes	íd.
Hermenegildo Abad	íd.
Ignacio Montes	íd.
Cándido Pérez	íd.
Eleuterio Sanz	íd.
Julio Montes	íd.
Vicente Pérez	íd.
Angel Redondo	íd.
Santiago Muñoz	íd.
Angel Redondo	íd.
Clemente Montes	íd.
Ignacio Montes	íd.
Pedro Izquierdo	íd.
Juliana Peña	íd.
Laureano Redondo	íd.
Ayuntamiento	
Angel Redondo	Labrantío
Ayuntamiento	íd.
Juliana Peña	íd.
Marcelino Redondo	íd.
Pérdido	Pérdido
Valentín Montes	Labrantío
José García	íd.
Valentín Montes	íd.
Ayuntamiento	íd.
Jominilla Montes	íd.
Her. de Saturio Cristóbal	Labrantío
Antón Armendán	íd.
Pérdido	Pérdido
Julio Montes	Labrantío
Donato Montes	íd.
Narciso González	íd.
Pío Abad	íd.
Emilio García	íd.
Hermenegildo Abad	íd.
Marina Gonzalo	íd.
Ayuntamiento	

1389

Distrito Forestal de Segovia

AMOJONAMIENTOS

El día 12 de septiembre del corriente año y hora ocho de su mañana, se dará comienzo a las operaciones de amojonamiento del monte núm. 133 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia de Segovia, denominado «El Mayor y Solilleja», perteneciente al Ayuntamiento de Carbonero el Mayor y sito en su término municipal.

Se dará principio por el punto número 1 del deslinde de su perímetro, situado en la confluencia de los tres términos municipales de Navas de Oro, San Martín y Mudrián y Carbonero el Mayor, sobre la cumbre de la margen izquierda del río Pirón, verificándose los trabajos por el Ingeniero de Montes don Eugenio Bezares de Barrena-Sarobe, afecto a este Distrito Forestal.

Podrán asistir al acto todos los propietarios de fincas colindantes con el monte o enclavados con el mismo, bien por sí mismos o bien representados por personas debidamente autorizadas por escrito al efecto; pero en la inteligencia de que las reclamaciones que se formulen sólo podrán referirse a la práctica del replanteo y del amojonamiento, sin que sea atendida ninguna que vaya contra el deslinde, toda vez que éste fué aprobado, en su día, por la Superioridad.

Segovia a 12 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola y Palomeque*.

1389

AMOJONAMIENTO

El día 19 de septiembre del corriente año y hora ocho de su mañana, se dará comienzo a las operaciones de amojonamiento del monte núm. 132 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia de Segovia, denominado «Cafría», perteneciente al Ayuntamiento de Carbonero el Mayor y sito en su término municipal.

Se dará principio por el punto número 1 del deslinde de su perímetro, situado en la parte norte del monte, en el cruce de la carretera de Valladolid con el camino llamado de los Olleros, verificándose los trabajos por el Ingeniero de Montes don Eugenio Bezares de Barrena-Sarobe, afecto a este Distrito Forestal.

Podrán asistir al acto todos los propietarios de fincas colindantes con el monte o enclavados en el mismo, bien por sí mismos o bien representados por personas debidamente autorizadas por escrito al efecto; pero en la inteligencia de que las reclamaciones que se formulen sólo podrán referirse a la práctica del replanteo y del amojonamiento, sin que sea atendida ninguna que vaya contra el deslinde, toda vez éste fué aprobado, en su día, por la Superioridad.

Segovia a 12 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola y Palomeque*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1396

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTO

El señor Juez de Primera Instancia de esta Villa y su Partido, en el procedimiento de apremio que en dicho Juzgado se sigue dimanante del Juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una como acreedor ejecutante, don Alejo Velasco Estebaranz, mayor de edad, casado y vecino de Perorrubio, representado por el Procurador de los Tribunales don Mariano Cristóbal López, contra don Alejo Melero Velázquez, mayor de edad, casado y cuyo domicilio se ignora, sobre reclamación de *seis mil quinientas veinticuatro pesetas*; ha acordado en providencia de esta fecha se cite de remate por medio del presente edicto a don Alejo Melero Velázquez, a fin de que en el término de nueve días pueda oponerse a la ejecución, si lo estimare conveniente, personándose en autos en forma, ya que el embargo practicado sobre las rentas propiedad del mismo se llevó a efecto sin previo requerimiento de pago, por desconocerse su paradero.

Dado en la Villa de Sepúlveda a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Gonzalo Mendoza—El Secretario* (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1381

Ayuntamiento de Frumales

EDICTO

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 331 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento y formado para construcción de un Lavadero público municipal.

Los interesados pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento, que las dirá el trámite reglamentario.

Frumales a 9 de mayo de 1955.—El Alcalde, *Tomás Merino*.

1383

Alcaldía de Moraleja de Coca

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 del actual, el Pliego de Condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta y contratación de las obras de ampliación de abastecimiento de agua potable de esta población, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia al público, a fin de que en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas contra referido Pliego de Condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moraleja de Coca, 10 de mayo de 1955.—El Alcalde, *Luis Cabrero*.

IMPRENTA PROVINCIAL

SUPLEMENTO AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

del día 16 de mayo de 1955, núm. 58

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 4 febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Epizootias, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura ha redactado el oportuno Reglamento a través del cual se desarrollan los Servicios derivados de aquella Ley con arreglo a las normas que la misma establece y de conformidad con las características técnicas y sociales más adecuadas al fin perseguido.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Agricultura; y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Epizootias, que desarrolla los preceptos contenidos en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento

Artículo 1.° Este Reglamento que desarrolla la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 tiene por objeto dictar las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades epizoóticas, esto es, aquellas infecto-contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos, y establecer las normas higiénicas y de sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.° De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley de Epizootias, cuantas disposiciones y medidas se deriven de este Reglamento y las resoluciones que deban tomarse en materia relacionada con las epizootias corresponden al Ministerio de Agricultura y, por su delegación, a la Dirección General de Ganadería, a través de los siguientes Organismos:

a) Consejo Superior Veterinario.
b) Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.
c) Patronato de Biología Animal.
d) Laboratorios Pecuarios.
e) Servicios Especiales de Lucha contra Epizootias.
f) Juntas y Comisiones relacionadas con la lucha contra Epizootias.
g) Cuerpo de Veterinarios titulares.

Asimismo la Dirección General de Ganadería nombrará con carácter eventual los Veterinarios que crea convenientes para el mejor desarrollo de los servicios a que se refiere este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

En aquellos Ayuntamientos, capitales de provincia o populosos, expresamente excluídos o que se excluyan en lo sucesivo de pertenecer a la Junta Administrativa de la Comunidad Sanitaria Provincial respectiva, la Dirección General de Ganadería designará, de entre los Veterinarios titulares que formen parte del Cuerpo propio, los que hayan de desempeñar las funciones que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento. En los restantes partidos veterinarios con más de un Veterinario titular, el Jefe de los mismos se responsabilizará del cumplimiento de los servicios que se señalan en este Reglamento a los Veterinarios titulares.

CAPITULO II

Definiciones y ordenación

A) Definiciones

Art. 3.° A los fines de aplicación del presente Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Aislamiento.—Separación de los animales infectados o sospechosos en lugar acotado durante todo el período de transmisión de la enfermedad, en condiciones que se impida el contagio directo o indirecto.

Contaminación.—Presencia de agentes patógenos en el medio o en los distintos vectores.

Declaración oficial Anuncio público, dictado por la autoridad gubernativa, dando cuenta de la existencia, número de casos, lugar de presentación de una enfermedad epizoótica y medidas adoptadas para combatirla.

Desinfección.—Destrucción de microorganismos patógenos, en el medio exterior o en vectores, por medios químicos aplicados directamente.

Desinsectación.—Todo método físico o químico conducente a destruir la vitalidad de artrópodos parásitos o vectores de infecciones en los animales.

Desratización—Métodos o accción para destruir roedores.

Empadronamiento. — Registro de los animales enfermos y sospechosos en la zona infecta.

Enzootia.—Enfermedad infecciosa o parasitaria de poca difusibilidad, presente en una región de modo persistente o periódico.

Epizootia.—Enfermedad infecciosa o parasitaria de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en un mismo lugar, región o territorio.

Extinción.—Anuncio público dictado por la autoridad gubernativa de haber desaparecido una epizootia en una zona que fué declarada oficialmente infectada.

Ganadería de sanidad comprobada.—Aquella cuya explotación se lleve a cabo aplicando las medidas higiénico-sanitarias impuestas por la legislación vigente, se encuentren sus animales en perfecto estado de salud, y se halle sometida a la comprobación directa del Estado.

Infección.—Penetración y desarrollo de microbios patógenos en el organismo animal.

Infestación.—Existencia y desarrollo de parásitos de organización superior en un animal doméstico.

Inmunidad.—Resistencia específica en un animal frente a una infección determinada.

Materia contumaz.—Toda materia de aprovechamiento industrial o agrícola procedente de un animal que ha padecido enfermedad epizoótica.

Notificación.—Poner en conocimiento de las Autoridades locales la existencia en un lugar determinado de animales enfermos o sospechosos de enfermedad epizoótica.

Panzootia.—Enfermedad infecciosa que por su poder difusivo tiene carácter internacional.

Período de transmisión.—Plazo de tiempo durante el cual el animal infectado puede transmitir el agente itiológico a otro animal, persona o vector.

Período de incubación.—Plazo de tiempo que transcurre desde la penetración de un agente infectante y la apreciación de los síntomas correspondientes.

Período de observación.—Plazo de tiempo equivalente al período de incubación más largo que admita la enfermedad a que da motivo la aplicación de la medida, durante el cual se someten a aislamiento los animales receptibles procedentes de zonas infectadas o sospechosas de padecer una enfermedad infecto-contagiosa.

Portador.—Animal que alberga y disemina agentes específicos de enfermedades infecciosas o parasitarias, sin manifestaciones clínicas.

Profilaxis.—Protección de los animales frente a las infecciones o infestaciones mediante diversas medidas.

Receptible.—Animal que puede padecer una infección determinada.

Secuestro.—Aislamiento riguroso de animales en local cerrado.

Sospechosos.—Animales que ofreciendo buen aspecto sanitario han tenido relación o contacto directo con otros infectados o parasitados.

Vacunación.—Acto por el cual se promueve una inmunidad activa en un animal con fines profilácticos mediante la aplicación de antígenos específicos.

Vector.—Los medios animados y toda clase de objetos contaminados que transportan agentes patógenos.

Zoonosis.—Enfermedad propia de los animales.

B) Ordenación

Art. 4.° Serán objeto de rigurosas medidas sanitarias las enfermedades que a continuación se relacionan:

1. Carbunco bacteridiano.
2. Carbunco sintomático.
3. Muermo.
4. Agalaxia contagiosa.
5. Perineumonía bovina.
6. Fiebre aftosa o glosopeda.
7. Viruela ovina.
8. Rabia.
9. Peste porcina y aviar.
10. Durina.
11. Triquinosis.

Art. 5.° Las enfermedades consignadas en el artículo anterior, así como las brucelosis, tuberculosis y mal rojo, serán objeto de declaración oficial por la autoridad gubernativa provincial, de acuerdo con lo señalado en la parte especial de este Reglamento.

Art. 6.° No estarán sujetas a declaración oficial, pero sí a las medidas sanitarias correspondientes, y figurarán en las estadísticas de epizootias las enfermedades siguientes:

1. Septicemias, hemorrágicas bovinas, ovinas y porcinas.
2. Cólera aviar, tifosis y pullorosis.
3. Salmonelosis porcinas y bovinas.
4. Abortos paratíficos y de cualquier etiología infecciosa de presentación epizoótica.
5. Diarrea infecciosa de los terneros.
6. Mamitis estreptocócica bovina.
7. Papera equina.
8. Mamitis gangrenosa de la oveja y cabra.
9. Enterotexemias ovinas y bradsot.
10. Botulismo equino.
11. Seudotuberculosis ovina.
12. Enteritis para-tuberculosa.
13. Actinomicosis.
14. Rickettsiosis y pararickettsiosis.
15. Viruela equina y porcina.
16. Diftero-viruela leucosis y laringotraqueitis aviar.
17. Ectima contagiosos y pedero.
18. Coriza gangrenoso.
19. Influenza equina.
20. Gripe de los lechones.
21. Enfermedad de Aujeszky.
22. Enfermedad de Borna.

23. Mixomatosis.
24. Tricomoniasis bovina y vaginitis granulosa.
25. Piroplasmosis y anaplasmosis.
26. Leishmaniosis.
27. Coccidiosis de conejo y aves.
28 Linfangitis epizoótica.
29. Tiñas.
30. Cisticercosis, hidatidosis y cenurosis.
31. Teniasis.
32. Distomatosis.
33. Estrongilosis pulmonar y gastrointestinal.
34. Habronemosis.
35. Hipodermosis.
36. Sarnas.
37. Loques, nosemosis y acariasis de las abejas.

Art. 7.° El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería y previo informe del Consejo Superior Veterinario podrá añadir a las enfermedades citadas en los artículos anteriores aquellas que por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés requiera la adopción de adecuadas medidas de defensa.

Art. 8.° Serán objeto de medidas especiales complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre las enfermedades del ganado que a continuación se especifican: brucelosis, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, salmonelosis bovina y porcina, rabia, psitacosis, triquinosis, leshmaniosis, teniasis canina por equinococus y cualesquiera otras que al expresado fin se clasifiquen dentro de este grupo.

Cuando diagnostique algunas de dichas enfermedades, el Veterinario titular, además de poner en práctica las medidas antiepizoóticas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular se establezcan por este Reglamento, lo comunicará al Médico titular correspondiente e Inspector provincial de Sanidad Veterinaria respectivos, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés, a fin de que tales autoridades actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la sanidad pública.

Art. 9.° Para mantener en buen estado sanitario la ganadería nacional se establecen las normas que deben regir en:

a) Condiciones del medio y alojamiento de los animales.
b) Creación y sostenimiento de ganaderías de sanidad comprobada.
c) Transporte y circulación normal de animales y materias contumaces.
d) Celebración de ferias, mercados y concursos de ganados.
e) Importación y exportación de animales y materias contumaces.

Art. 10. Podrán aplicarse a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas sanitarias de carácter general:

a) Notificación.
b) Visita, comprobación y pruebas diagnósticas reveladoras.
c) Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
d) Limitación o prohibición del transporte y circulación de animales enfermos, sospechosos y materias contumaces.
e) Investigación del foco primario.
f) Declaración oficial de la epizootia.
g) Tratamientos preventivo y curativo.
h) Sacrificio obligatorio.
i) Destrucción y aprovechamiento de cadáveres.
j) Desinfección y desinsectación.
k) Condicionamiento de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contumaces.

En los capítulos correspondientes de este Reglamento se indicará cuáles de estas medidas son de aplicación en cada enfermedad, así como las especiales y complementarias que procedan

CAPITULO III

Condiciones del medio y alojamiento

Art. 11. A fin de evitar la mortalidad o pérdidas económicas que en la ganadería se produce como consecuencia de la falta de construcciones que preserve a los ganados de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados.

Art. 12. Es principio fundamental en las explotaciones pecuarias el evitar las frecuentes enfermedades debidas a la estabulación y a la extrema selección, para la cual se procura en la explotación de los animales el mayor tiempo posible de vida natural al aire libre.

No obstante, los animales en explotación extensiva deben disfrutar de albergues y cobijos en lugares y descansaderos apropiados donde puedan refugiarse para evitar la acción deprimente de las inclemencias de los temporales y de las variaciones bruscas de orden climático.

Art. 13. Los locales para la estabulación del ganado deben reunir las condiciones mínimas siguientes:

1.ª Cubicación necesaria para cada especie en relación con el número y peso vivo de los animales.
2.ª Ventilación e iluminación adecuada en relación con la capacidad de los locales.
3.ª Piso y paredes de material que permitan el encalado y la desinfección.
4.ª Puertas con suficiente anchura para el paso del ganado y extracción de los estiércoles.
5.ª Cama en cantidad y calidad que asegure en los establos un microclima carente de factores insalubres y elementos molestos.

Estas características serán fijadas por los Veterinarios titulares respectivos, en su función de Higiene Pecuaria.

Art. 14. La alimentación responderá a las necesidades nutritivas del ganado según el modo económico de la producción pecuaria, ajustándose siempre a dos tipos de racionamiento: la ración de conservación que mantenga en perfecto estado fisiológico todas las funciones orgánicas, y la ración de producción, que suministre los principios alimenticios convenientes para asegurar el buen rendimiento zootécnico.

El racionamiento debe cubrir las necesidades alimenticias totales del metabolismo animal para evitar disturbios biológicos que perturben la sanidad del ganado y carencias nutritivas que disminuyan las defensas orgánicas.

Art. 15. El agua destinada al consumo pecuario debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad en cuanto a su contenido en sales y estar exenta de toda clase de agentes infecciosos y parasitarios y materias de carácter tósico.

Para evitar que el agua sea vehículo de contagio será renovada convenientemente en los pilones, abrevaderos y aguadas en general, con captaciones de procedencia limpia y conducciones higiénicas que eviten contaminaciones perniciosas.

Art. 16. Los municipios quedan obligados en todas las conducciones de aguas potables a proveer las necesidades pecuarias y atender los requerimientos de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, relativas al suministro de agua al ganado.

A los efectos anteriores, los municipios podrán obligar a los ganaderos a resolver conjuntamente los problemas económicos que plantee el normal suministro de agua a la ganadería.

CAPITULO IV

Ganaderías de sanidad comprobada

Art. 17. Con objeto de estimular la cría y explotación higiénica del ganado, se establece el título oficial de «Ganadería de Sanidad Comprobada», que será otorgado por la Dirección General de Ganadería a las explotaciones pecuarias que, a petición de parte, sean sometidas a la comprobación sanitaria del Estado y mantengan sus efectivos libres de toda enfermedad infecciosa y parasitaria. Este título será otorgado para cada una de las especies que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 18. Sólo podrán optar a este título las explotaciones bovinas o equinas que posean más de veinte cabezas, las caprinas y ovinas con efectivos superiores a cien animales y las avícolas que sobrepasen la cifra de trescientas aves. El sistema de explotación, alimentación, albergues y alojamientos de los animales deberá reunir las máximas condiciones higiénicas.

Art. 19. Para solicitar la obtención del título citado, el propietario de la explotación dirigirá instancia a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar especie y número de animales y datos de identificación de éstos: acreditando mediante certificado del Veterinario que asista al ganado, que la explotación está sanitaria y normalmente atendida por dicho facultativo.

Art. 20. La comprobación sanitaria oficial será desarrollada periódicamente por la Sección de Epizootología y Campañas Sanitarias de la Dirección General de Ganadería, a través de sus equipos veterinarios, constituídos por personal especializado. La labor de dichos equipos técnicos estará bajo la dependencia inmediata de los Directores de los Laboratorios Pecuarios regionales respectivos en cuyos centros se practicarán los análisis necesarios. De los resultados alcanzados se informará al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Art. 21. Cuando la explotación corresponda a ganado vacuno lechero, los equipos veterinarios realizarán en sus trabajos las siguientes pruebas diagnósticas con carácter obligatorio:

a) Prueba seralógica de aglutinación para determinar la brucelosis.
b) Intradermorreacción tuberculínica.
c) Investigación de tricomoniasis y perineumonía.
d) Pruebas demostrativas de mamitis infecciosa.

Art. 22. Los períodos en que las pruebas diagnósticas tendrán lugar, serán:

1.° Al ser solicitado el título.
2.° Cada seis meses durante los dos primeros años después de la primera comprobación; y
3.° Anualmente, en las ganaderías que lleven más de dos años en posesión del título.

Las pruebas citadas deberán ser negativas en todas las reses bovinas de las explotaciones para poder conceder o conservar el título. Durante los dos primeros años el título citado será otorgado con carácter provisional; posteriormente será canjeado por el título definitivo. Este título se retirará tan pronto se compruebe en alguna de las revisiones reglamentarias la presencia de una res enferma de cualquiera de los procesos sometidos a comprobación. En este último caso, además de eliminar rigurosamente la res o reses atacadas, para recuperar el título han de someterse los animales a revisiones continuadas con intervalo de seis meses hasta alcanzar dos consecutivas con resultados negativos en todos los animales.

No podrán introducirse nuevas reses bovinas en la explotación sin dar cuenta previamente a la Dirección General de Ganadería y deberán proceder necesariamente de otra ganadería comprobada. Tampoco podrán mezclarse dichos animales con los de otras explotaciones particulares ni acudir a pastos comunes ni lugares de concurrencia de ganado.

Queda prohibida la monta con sementales ajenos a la explotación, pudiéndose practicar la inseminación artificial.

Art. 23. Cuando la explotación corresponda a ganado vacuno de otras aptitudes podrá prescindirse de las pruebas reveladoras de mamitis infecciosas.

Art. 24. Las reses de las ganaderías bovinas de sanidad comprobada serán marcadas con botón orejero oficial-crotal y registradas en el libro correspondiente de la Dirección General de Ganadería.

Art. 25. Cuando la explotación sea ganado lanar o cabrío los equipos veterinarios realizarán en todos los animales las pruebas serológicas de aglutinación para determinar la brucelosis en los óvidos y cápidos, así como el serodiagnóstico del aborto paratífico en los óvidos. Los períodos en que se desarrollarán estas pruebas y condiciones relativas a la concesión o anulación del título, serán análogos a los señalados en el artículo 22. Dichas explotaciones deberán estar en posesión de una instalación para baños antisárnicos.

Art. 26. En las explotaciones de ganado equino sometidas a comprobación, las pruebas diagnósticas que con carácter obligatorio efectuarán los equipos veterinarios serán las siguientes:

a) Intradermorreacción maleínica.
b) Investigación serológica de la durina.
c) Prueba de aglutinación para determinar el aborto paratífico.

Los períodos en que tendrán lugar estas pruebas y las condiciones relativas a la concesión o anulación del título serán análogos a los señalados en el artículo 22.

Art. 27 En las explotaciones avícolas que soliciten la comprobación oficial, las pruebas diagnósticas que realizarán los equipos veterinarios con carácter obligatorio en todas las aves de edad superior a cinco meses serán las relativas a la demostración serológica de la pullorosis. El título que se concederá a estas explotaciones será el de «Granja Sanitariamente Exenta de Pullorosis». Los períodos en que se efectuarán las pruebas serológicas y las condiciones relativas a la concesión o anulación del citado título serán análogos a los señalados en el artículo 22.

El título citado será condición indispensable para alcanzar la categoría oficial de Granja de selección, o similares que otorgue la Dirección General de Ganadería.

Art. 28. Si apareciese una enfermedad infecciosa de gran poder difusivo en la nación o existiese en la comarca alguna otra de carácter epizoótico o enzoótico, se adoptarán en las explotaciones citadas las medidas de profilaxis específica que en cada caso están indicadas.

Si en una ganadería o granja que posea los títulos oficiales a que se refiere este capítulo apareciera alguna enfermedad infecciosa o parasitaria, se cumplirán con la máxima urgencia las medidas sanitarias que se citan para cada enfermedad en este Reglamento. En estos casos, el título quedará en suspenso hasta tanto que, a petición de parte, se realice la revisión sanitaria de la explotación y se compruebe la extinción del proceso. Si corresponde alguna enfermedad incluída entre las sometidas a las pruebas diagnósticas obligatorias, se cumplirán los plazos y condiciones señalados en el artículo 22.

Art. 29. Los Veterinarios que par-

ticularmente atiendan las explotaciones sometidas a comprobación sanitaria oficial quedan obligados a remitir trimestralmente a la Dirección General de Ganadería un parte sobre el estado del ganado.

El incumplimiento de este extremo antes de los primeros días del mes siguiente, llevará aneja la pérdida de aquel título.

Igualmente se retirará el citado título por incumplimiento de las medidas sanitarias generales y especiales que previene este Reglamento para cada enfermedad, cuando el hecho revista, a juicio de la Dirección General de Ganadería, gravedad manifiesta, o en caso de reincidencia, si la falta no es de carácter grave.

Art. 30. Los gastos que irrogue la comprobación sanitaria oficial de las explotaciones tanto al solicitar el título como en las revisiones reglamentarias, correrán a cargo de los propietarios beneficiarios del servicio, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Art. 31. Las explotaciones sometidas a comprobación sanitaria oficial podrán ostentar libremente los títulos correspondientes y disfrutarán de los beneficios de prioridad que conceda la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO V

Circulación y transporte del ganado

Art. 32 Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en este Reglamento, será preciso para la circulación y transporte del ganado fuera del término municipal de su residencia, su previo reconocimiento facultativo por los Veterinarios titulares, en el punto de origen, los que expedirán el correspondiente documento que acredite que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles. Dicho documento, «Guía de origen y sanidad pecuarias», será redactado en el modelo oficial núm. 1, que rellenará y inscribirá el facultativo de su puño y letra, teniendo un plazo de validez de cinco días.

Los Servicios Provinciales de Ganadería cuidarán especialmente de que se efectúe en debida forma el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, comprobando personalmente, cuando lo estime pertinente, la expedición y presentación de las guías, practicando los reconocimientos que consideren necesarios y adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias que observaren.

Para poder fiscalizar en todo momento la correcta aplicación del servicio ordenado en este artículo, las Jefaturas Provinciales de Ganadería conservarán relación de los cuadernos de «Guías» distribuídas, con expresión de su numeración y nombre del Veterinario titular a que fueron destinados.

Los Veterinarios titulares conservarán durante un plazo mínimo de dos años las matrices de las «Guías» por ellos expedidas.

Si en un término municipal no existiese Veterinario titular, la Alcaldía podrá expedir un documento en que se haga constar que el ganado procede del término de su jurisdicción, y que en éste no existe ninguna enfermedad contagiosa.

La facultad de expedir el referido documento, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se confiere a las Alcaldías, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas Administrativas de las Entidades Menores.

Art. 33. En el caso de existir declarada oficialmente alguna epizootia de poder difusivo que amenace la ganadería nacional, se prohibirá la circulación y salida del ganado receptible de las provincias afectadas. En las limítrofes a ésta será necesario, para que el ganado pueda salir de la provincia, que sea autorizado por el Servicio Provincial de Ganadería respectivo, en las condiciones que éste señale.

Art. 34. Cuando el transporte de ganado implique la salida de la nación o se haga en régimén de cabotaje o de aprovechamiento temporal de pastos en nación fronteriza, será reconocido por el Inspector Veterinario de la frontera o puerto, quien, si el estado sanitario de los animales es satisfactorio, extenderá el correspondiente certificado oficial.

Art. 35. Los ganados que circulen sin guía serán detenidos y aislados en la forma que previene el capítulo X de este Reglamento, en el lugar donde se evidencie el hecho. El Veterinario titular procederá a reconocer el ganado, y cuando, por los antecedentes o síntomas, resulten sospechosos los animales de padecer enfermedad epizoótica serán sometidos al período de observación que para cada enfermedad se establezca. Los gastos que se irroguen por este servicio serán de cuenta del dueño de los animales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pudiera haberse hecho acreedor por esta falta.

Cuando del reconocimiento resulte que el ganado se encuentra sano, se expedirá la guía correspondiente por el Veterinario titular, abonando el dueño de los animales derechos dobles.

Art. 36. La circulación de los perros dentro o fuera de los términos municipales sólo se permitirá a los que vayan provistos de collar portador de una chapa metálica con el nombre y domicilio del dueño y medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros, en cumplimiento con lo establecido sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación.

Los que circulen sin los anteriores requisitos se considerarán como perros vagabundos y serán recogidos por los servicios municipales correspondientes y conducidos a sus depósitos, y si en el plazo de cuarenta y ocho horas no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados seguidamente o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigación científica. Los perros que fueren reclamados por su dueño, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, más una multa que no será inferior a cincuenta pesetas.

Conducción por caminos, cañadas y veredas

Art. 37. Los ganados transhumantes circularán siempre con guía de origen y sanidad pecuaria, que deberá ser refrendada gratuitamente en tránsito por los respectivos Veterinarios titulares durante cinco períodos de cinco días cada uno.

Art. 38. Si durante la transhumancia de ganado se declara en éstos alguna enfermedad sospechosa de ser epizoótica, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la autoridad municipal del término donde se hallen al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que el ganado sea reconocido inmediatamente por Veterinario titular, y si del reconocimiento resultase comprobada la existencia de una epizootia dispondrá, acto seguido, la detención de los animales y su aislamiento en la forma prevenida en el capítulo X y la aplicación de las disposiciones de este Reglamento que le correspondan.

Art. 39. En aquellas comarcas donde se utilicen en común y por temporada pastos de verano, de puertos e invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniéndose para ello los ganados de uno o varios términos municipales, el Veterinario titular de cada uno de ellos practicará el reconocimiento sanitario de todos los animales, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, para evitar la presencia de algún enfermo entre ellos que pueda ser origen de una epizootia, y extenderá tantas guías de origen y sanidad pecuaria como expediciones de ganado salgan del punto de origen.

Transporte por ferrocarril

Art. 40. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones limpios y adecuados a la especie que vayan a transportar y desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces.

Art. 41. La Red Nacional de Ferrocarriles y Compañías ferroviarias percibirán de los remitentes los gastos ocasionados por los servicios de desinfección de vagones, de acuerdo con las tarifas autorizadas para tal efecto por las disposiciones vigentes; asimismo se harán cargo del importe de los derechos de inspección técnica veterinaria, autorizados por Ley de 20 de diciembre de 1952 y fijados por Orden ministerial.

La RENFE y Compañías ferroviarias liquidarán mensualmente a los Servicios provinciales de Ganadería el montante de los derechos de inspección técnica veterinaria que se señalan en el párrafo anterior.

Si en un solo vagón se cargasen animales de diferentes remitentes, la tasa por desinfección se cobrará separadamente para cada expedición y con arreglo a los precios por cabeza a menos que la tasación de portes se hubiera hecho en alguna de ellas por vagón, en cuyo caso la desinfección se cobrará con arreglo a la misma norma de tasación que se hubiera tenido en cuenta para establecer los portes de la remesa.

Los precios de esta tarifa no podrán aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de ferrocarriles que intervengan en el transporte, salvo el caso de que se realice transbordo en las estaciones fronterizas o en las de empalme con ferrocarriles de vía estrecha. Si aparte de estos casos fuera necesario verificar algún transbordo durante el transporte de un vagón de animales, no se cobrará nueva tasa de desinfección.

Los derechos de desinfección e inspección veterinaria se abonarán al mismo tiempo que los portes de la remesa.

Art. 42. La RENFE y Compañías ferroviarias quedarán obligadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, a realizar la desinfección de los vagones que hayan transportado animales y materias contumaces tan pronto como rindan viaje, y después de la descarga de los animales o materias.

Esta desinfección se realizará en la propia estación receptora, al retirarse a vía muerta el vagón o en lugares de descarga.

Art. 43. La desinfección consistirá en las operaciones siguientes:

1.ª Aspersión exterior e interior del vagón con una solución al medio por ciento de aldehido fórmico o de sosa cáustica al dos por ciento u otras soluciones desinfectantes aprobadas por la Dirección General de Ganadería.

2.ª Extracción de camas y basuras; raspado y barrido para que se desprendan las deyecciones y suciedad adheridas al suelo, paredes y techo de vagón.

El estiércol podrá ser utilizado para el abono previa mezcla con cal viva al 1 por 100.

3.ª Lavado con agua a presión y nueva aspersión con solución formolada o sódica.

Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropa y calzado especial para esta faena, protegiéndose durante el trabajo las manos y los ojos mediante guantes y gafas adecuadas.

Art. 44. Los vagones que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de ser desinfectados en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 45. Terminada la desinfección se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta legible que diga: «Desinfectado» con el nombre de la estación y fecha en que se haya verificado la desinfección del vagón que será firmada por el Jefe Delegado del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Art. 46. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable, en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

Los embarcaderos de las estaciones de mucho movimiento de ganado, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico y de otras mercancías y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones. Cuando las circunstancias sanitarias de la ganadería nacional así lo requieran, la carga del ganado en dichas estaciones solamente podrá efectuarse a presencia de un Delegado técnico del Servicio de Ganadería.

Los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganado exija, operación que se realizará bajo la vigilancia del Servicio Veterinario Oficial.

La Renfe y Compañías ferroviarias quedan obligados a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección e inspección técnica veterinaria y los artículos de este Reglamento, referente al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 47. Quedan obligadas la RENFE y citadas Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones que transportan animales y materias contumaces, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derecho de desinfección, gastos efectuados en adquisición de material, productos desinfectantes y liquidaciones realizadas a los Servicios de Ganadería por honorarios de inspección veterinaria.

Art 48. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería inspeccionará, por lo menos dos veces al año, las diversas operaciones de limpieza y desinfección con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúne las aptitudes y condiciones precisas para su buen desempeño. Esta inspección podrá ser delegada por la citada Jefatura dando cuenta de cuantas infracciones se cometan y proponiendo al Gobernador civil las correcciones que procedan.

Art. 49. Si los Jefes Provinciales de Ganadería, sus Delegados Veterinarios titulares, ganaderos, etc., comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de animales o materias contumaces no hubiese sido desinfectado, denunciarán el hecho a las autoridades correspondientes; los Veterinarios titulares deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitar una certi-

ficación en la que se haga constar tal extremo.

Art 50. Los locales destinados al descanso de los animales en empalmes de líneas férreas deberán reunir las debidas condiciones sanitarias y serán desinfectados en la forma que previene el capítulo XVI de este Reglamento, bajo la vigilancia del Servicio veterinario correspondiente, quien denunciará al Servicio Provincial de Ganadería las deficiencias que observe.

Art. 51. No se admitirá para su transporte por ferrocarril ganado que no vaya acompañado de la «Guía de Origen y Sanidad Pecuarias», según se preceptúa en los artículos 32 y 33.

Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Transporte por carretera

Art. 52. Los vehículos de tracción mecánica que realicen transportes de animales y materias contumaces cumplirán las normas generales prescritas para el transporte por ferrocarril. Las Empresas podrán aplicar las mismas tarifas que por cabeza de ganado tienen autorizadas la RENFE y Compañías ferroviarias, incrementadas con los derechos de inspección técnica veterinaria a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, realizando las liquidaciones de los derechos de inspección técnica veterinaria en las Jefaturas o Delegados de los Servicios de Ganadería correspondiente

La desinfección de cada vehículo se efectuará con arreglo a las normas señaladas en el artículo 43 de este Reglamento y en presencia del Veterinario encargado de servicio en el punto donde se vaya a embarcar el ganado, quien dispondrá la forma más eficiente de realizarla en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Finalizada la desinfección se aplicará, en sitio visible, una etiqueta que diga: «Desinfectado» con el nombre de la localidad y fecha en que se ha verificado la desinfección y el sello del Servicio Veterinario correspondiente.

Las Empresas y particulares que posean vehículos automóviles dedicados al transporte de animales están obligados a registrarlos en la Jefatura de Ganadería de su provincia respectiva.

Las Jefaturas de Ganadería llevarán un libro-registro de los vehículos automóviles que se dediquen al transporte de animales vivos, a los fines de control de desinfección de los mismos a que se refiere este artículo.

Transporte por avión y barco

Art. 53. El transporte de ganado y materias contumaces en régimen de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril; las Casas consignatarias o Agencias de Aduanas comunicarán la llegada de las expediciones al Inspector Veterinario de la Aduana para que reconozca a los animales y vigile la desinfección de los locales ocupados por el ganado en el barco.

Art. 54. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras aplicarán las tarifas que por cabeza de ganado tienen autorizadas la RENFE y Compañías ferroviarias

Los derechos consignados en estas tarifas no podrán aplicarse más que una sola vez para cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Las Compañías Navieras o Agentes de Aduanas liquidarán con el Inspector Veterinario de la Aduana, por el concepto de Inspección Veterinaria, las cantidades correspondientes señaladas en el artículo 41.

Art. 55. Los lugares ocupados por el ganado se desinfectarán en la forma siguiente:

1.° Desembarcado el ganado, se desinfectará, por aspersión, el material que ha servido de cama, así como el piso, paredes, vallas, estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

2.° Raspado y barrido de suelos y paredes del departamento.

3.° Lavado con agua a presión y nueva desinfección, por aspersión, con los productos señalados en el artículo 43.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector Veterinario de la Aduana, y donde no lo haya, del Veterinario delegado respectivo.

Art. 56. El transporte de ganado y materias contumaces por avión en servicio dentro del territorio nacional, se realizará con guía de origen y sanidad, y después serán desinfectados los departamentos ocupados por ellos con los productos señalados en el artículo 43 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Condicionamiento de ferias, mercados y concursos de ganados

Art. 57. La autorización para celebrar ferias, mercados, concursos y exposiciones de ganados, aves, etc., exige el cumplimiento de dos preceptos básicos: primero lugares adecuados, y segundo, estado sanitario normal en la comarca.

Art. 58. Los Ayuntamientos; Organismos sindicales y Entidades ganaderas que organicen estas concentraciones de animales, dispondrán de locales cerrados, con instalaciones adecuadas, o de terrenos cercados, debidamente acondicionados, con área suficiente para alojar el número de animales a concurrir.

Cuando los referidos organismos construyan locales especiales para la celebración de ferias, mercados, etc., los planos serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, en cuanto a las exigencias de la higiene pecuaria y prevención de epizootias.

Art. 59. Los locales o terrenos citados en el artículo anterior reunirán, además, las siguientes condiciones:

1.ª El local o terreno tendrá una o dos entradas para que la vigilancia sanitaria de los animales se haga con facilidad y seguridad; a ser posible, los accesos de entrada serán distintos de los de salida.

2.ª Habrá un local destinado al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, situado de forma que no establezcan contacto con los sanos.

Todas las condiciones señaladas serán comprobadas en cada caso por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, sin cuyo informe no se podrá celebrar el certamen.

Art. 60. Los Alcaldes y Veterinarios titulares remitirán a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, en la primera quincena de diciembre de cada año, una comunicación expresando las fechas en que han de celebrarse durante el año próximo en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades epizoóticas.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería comunicarán a la Dirección General del Ramo, en la segunda quincena del expresado diciembre, las ferias, mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en sus respectivas provincias, acompañando informe respecto a los locales, terrenos, etc., donde se celebren estas concentraciones y las garantías que existan para evitar la difusión de epizootias.

Art. 61. A la vista de dichos informes, la Dirección General de Ganadería podrá no autorizar la celebración de aquellas ferias o mercados etcétera, que no reúnan las debidas garantías sanitarias de higiene pecuaria.

Las Jefaturas de los Servicios de ganadería propondrán en el referido informe anual la ordenación del servicio de vigilancia e higiene pecuaria para cada una de las ferias, mercados, etcétera, durante su celebración. La Dirección General aprobará o rectificará dicha propuesta.

Art. 62. En caso de organizarse una nueva feria, mercado, etc., la Autoridad municipal lo solicitará del Gobernador Civil, acompañando a la solicitud informe del Veterinario o titular del término, en el aspecto de higiene pecuaria. El Gobernador Civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, remitirá la solicitud a la Dirección General de Ganadería para la resolución definitiva.

Art. 63. Los Servicios Provinciales de Ganadería llevarán un registro de los encerrados, corrales, posadas, paradores, cuadras, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos destinados a alojar animales, en los términos municipales donde se celebren ferias, mercados, etc.

Los expresados locales deberán reunir las condiciones de higiene pecuaria adecuadas, y no podrán ser utilizados mientras no tengan la autorización del Servicio Provincial de Ganadería, sin perjuicio de las municipales correspondientes, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Servicio Provincial de Ganadería.

Art. 64. Todo ganadero, dueño de animales, que lleve sus ganados a ferias, mercados etc., deberá proveerse de la «Guía de Origen y Sanidad Pecuaria», señalada en el artículo 32 de este Reglamento.

Los animales que lleguen a una feria, mercado, etc., sin la «Guía de Origen y Sanidad Pecuaria» serán reconocidos por el Veterinario titular de servicio, extendiendo la correspondiente guía, por lo cual el propietario satisfará derechos dobles, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir.

Art. 65. En la entrada o entradas del ferial, mercado, etcétera, se dispondrá de un servicio de inspección veterinaria, encargado de comprobar las guías de origen y sanidad pecuarias y cartillas ganaderas, así como la especial para los tratantes, inspeccionando los animales para confirmar no padecen enfermedades epizoóticas. A los animales enfermos y sospechosos no se les permitirá la entrada en el ferial, y se adoptarán las oportunas medidas.

Art. 66. Los Jefes de los Servicios Provinciales y Veterinarios titulares cuidarán, bajo su responsabilidad, que en las ferias y mercados, etc., se cumplan las medidas de sanidad e higiene pecuaria ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Art. 67. Si en un ferial, mercado, etcétera, se observase un caso de enfermedad epizoótica, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, y a la desinfección del local o plaza que ocupen.

La Autoridad local y la Guardia Civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con la rapidez que demanden los Servicios Veterinarios.

Art. 68. La aparición de una enfermedad epizoótica en una feria, mercado, etc., será comunicada por el Veterinario titular del servicio inmediatamente, a ser posible por telégrafo, al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, quien ordenará la adopción de las medidas pertinentes y dará cuenta de ello a la Dirección General de Ganadería.

Art. 69. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, al conocer el punto de procedencia de los animales enfermos, lo comunicará a las Autoridades correspondientes, para que por éstas se adopten las medidas oportunas.

Art. 70. El Servicio Veterinario de la feria, mercado, etc., tendrá siempre a su disposición una cantidad suficiente de productos para realizar la desinfección de cuantos animales, objetos, etcétera, han estado en contacto con las materias contagiosas y animales enfermos.

Art. 71. A la terminación de cada feria, mercado, etc., el Veterinario titular del servicio dará cuenta al Servicio Provincial de Ganadería, y éste a la Dirección General, de las incidencias ocurridas y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron, así como de las transacciones y cuantos datos puedan ser de interés. En los casos en que la periodicidad sea semanal se hará un resumen mensual, consignando los datos recogidos en el mes.

Art. 72. Al declararse oficialmente alguna epizootia de carácter difusivo, la Dirección General de Ganadería o el Gobernador civil prohibirá la celebración de las ferias, mercados, etcétera, que se consideren precisos, y se dictarán las órdenes oportunas para que en aquellas otras cuya celebración no se halla prohibido no concurran animales que por los puntos de procedencias y caminos a recorrer puedan ser vehículo de contagio, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 73. Cuando la Dirección General de Ganadería decrete esta medida será notificada a las autoridades gubernativas respectivas, siendo publicadas igualmente en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 74. Para la celebración de concursos de pequeños animales (perros, conejos, aves, etc.) se adoptarán igualmente las prescripciones generales dictadas en este Reglamento para prevenir la difusión de las epizootias.

Art. 75. En las Comisiones organizadoras de ferias, concursos y exposiciones figurarán el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería y los Inspectores Veterinarios del término municipal en que aquéllos tengan lugar.

CAPITULO VII

Importación y exportación

Art. 76. La importación y exportación de animales, productos derivados y materias contumaces se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas al efecto, y su reconocimiento, a los efectos sanitarios, corresponde al personal del Cuerpo Nacional Veterinario o al de Veterinarios Titulares que, como delegados de aquéllos desarrollarán los servicios en las Aduanas que, por su menor importancia, no estén atendidas directamente por un miembro del citado Cuerpo Nacional.

Art. 77. Los animales presentados a importación serán sometidos a reconocimiento en los Lazaretos pecuarios oficiales y sometidos a observación, si procede; si su origen, estado sanitario y documentación lo permiten, se autorizará su importación.

Art. 78. Los Lazaretos pecuarios dispondrán de locales adecuados para el aislamiento de las distintas especies de animales domésticos, y otras dependencias que garanticen la seguridad de los animales depositados y la defensa de la ganadería nacional. Asimismo tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de

animales muertos. Su construcción y administración será otorgada, mediante concurso abierto al efecto por Orden ministerial, en la que se fijarán las taritas por prestación de los servicios que le son propios.

Cuando no fuese adjudicada la Administración de alguno de los Lazaretos pecuarios oficiales por quedar desierto el correspondiente concurso, se hará cargo de la misma, con carácter provisional, el Inspector Veterinario de la Aduana.

Art. 79. Sin perjuicio de que el reconocimiento sanitario se realice por los Servicios de Ganadería cuando se trate de ganados o materias contumaces y por los de Sanidad Nacional, de los productos alimentícios de origen animal, todo importador de los mismos deberá presentar al Inspector Veterinario de la Aduana en funciones de higiene pecuaria, certificado de origen y sanidad pecuaria, expedido por el Veterinario oficial del país de origen, visado por el Consulado de España o por la Autoridad local donde aquél no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región o departamento de procedencia.

Si el importador careciese de certificado, los animales que pretendan importar quedarán sometidos a un período de observación mínimo, de ocho días, transcurrido el cual se podrá autorizar su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación a que alude el párrafo anterior, el Inspector Veterinario de la Aduana lo comunicará telegráficamente a la Dirección General de Ganadería.

Si en el itinerario a recorrer por los animales desde su punto de origen, libre de enfermedad infecto-contagiosa, tuvieran obligadamente que atravesar países o regiones donde reine una enfermedad infecto-contagiosa de gran difusibilidad, el certificado citado no exime de someter los animales al período de observación que fije la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Inspector Veterinario de la Aduana.

Art. 80. Si la falta de certificado sanitario de origen se refiere a materias contumaces, el importador podrá presentar certificado oficial de desinfección, realizada en el país de embarque, indicándose en el mismo procedimiento seguido y autoridad veterinaria que la ha realizado; este documento deberá ir visado por el Consulado español correspondiente

Cuando la expedición a importar de materias contumaces carezca del certificado sanitario de origen o, en su defecto, del certificado oficial de desinfección, el importador solicitará de la Dirección General de Ganadería autorización condicional de despacho, indicando el país de origen de la materia contumaz.

La autorización condicional de despacho exigirá la desinfección de la partida en el Lazareto, operación que será realizada bajo la vigilancia del Inspector Veterinario de la Aduana, en funciones de higiene pecuaria, corriendo los gastos a cargo del interesado.

Cuando no se disponga de Lazareto, el importador buscará por su cuenta local adecuado donde realizar la desinfección, la que se practicará en presencia y siguiendo las instrucciones del Inspector Veterinario de la Aduana.

Art. 81. Antes de autorizar el despacho de cualquier importación de productos de origen animal, posible materia virulenta de infecciones animales, presentado sin el certificado correspondiente, el Inspector Veterinario de la Aduana, en funciones de higiene pecuaria, podrá recoger muestras, procediendo a realizar por sí o por mediación del Laboratorio Pecuario Regional más cercano u otros Centros de la Dirección General de Ganadería, los análisis que considere precisos para comprobar la ausencia de agentes patógenos para los animales, y si dichos análisis no fuesen favorables se rechazará la expedición.

Art. 82. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos destinados para éstos, útiles de limpieza y contención etcétera, sin previo reconocimiento y autorización del Inspector Veterinario de la Aduana en función de higiene pecuaria.

Art. 83. Para el despacho de las expediciones de animales, productos derivados y materias contumaces que se deseen importar, los encargados de las mismas presentarán documentación ante la Inspección Veterinaria solicitando se gire la visita de reconocimiento que se realizará durante las horas fijadas por aquella Inspección, precisamente en los mismos vagones, camiones, barcos o aviones que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, los ganados podrán excepcionalmente ser desembarcados en lugar señalado al efecto por el Inspector Veterinario, de acuerdo con la Aduana en los casos justificados por imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las condiciones de seguridad y eficacia.

Art. 84. Si de la lectura del certificado oficial veterinario y del recuento de los animales se dedujera que en el transporte de éstos hubiera muerto alguno, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los animales y se compruebe que no presentan síntomas manifiestos los que llegaron vivos, ni lesiones en aquel o aquellos que hubieren muerto en el viaje de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 85. Si al ser practicado el reconocimiento existiesen dudas sobre el estado sanitario del ganado a importar o hubiese fundadas sospechas de que estuviera atacado de cualquier enfermedad infecciosa, el Inspector Veterinario, en funciones de higiene pecuaria, podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que sospeche, dando cuenta inmediata de esta resolución por telégrafo a la Dirección General de Ganadería. Transcurrido este período sin que haga su aparición la enfermedad contagiosa en ninguno de los animales de la expedición, se levantará el aislamiento, comunicándolo telegráficamente a la citada Dirección General.

Art. 86. Cuando el Inspector Veterinario compruebe la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa en los animales a importar, será rechazada la expedición o sacrificados aquéllos en el Lazareto, según decida el importador, observándose las siguientes reglas:

a) El Inspector Veterinario comunicará esta decisión al importador y a la Aduana, y al mismo tiempo dará cuenta telegráfica a la Dirección General de Ganadería.

b) El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector Veterinario, en el plazo de las cuatro horas siguientes, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estimen pertinentes. Este funcionario lo remitirá el mismo día, con su informe, a la Dirección General de Ganadería, librando recibo al interesado en el que se haga constar el día y hora de la entrada del recurso de alzada.

c) La Dirección General de Ganadería, vistos los antecedentes y previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector Veterinario o de la Aduana y por éste, a la Aduana y al interesado.

d) Si la Dirección General de Ganadería confirmase la resolución del Inspector Veterinario de la Aduana, el interesado deberá retirar la expedición hacia el extranjero en un plazo no superior a veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo. En el caso de que no lo hiciera dentro del plazo indicado, se procederá al inmediato sacrificio de los animales sin indemnización por parte del Estado.

e) El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector Veterinario, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción o aprovechamiento de los cadáveres en la forma prevista en el presente Reglamento, operaciones que se realizarán a presencia de un funcionario de la Aduana, que suscribirá el acta mencionada.

Por el Inspector Veterinario de la Aduana se comunicará el cumplimiento de lo realizado a la Dirección General de Ganadería.

Art. 87. Excepcionalmente, si a juicio del Inspector Veterinario de la Aduana la enfermedad de que se trata, aun siendo infecciosa, sea de escasa o nula contagiosidad, curso benigno y de tratamiento eficaz con medios biológicos o químicos de que se disponga, y previa aprobación de la Dirección General de Ganadería, podrá dispensarse del sacrificio o rechazo, sometiendo a secuestro y tratamiento los enfermos; el resto de la expedición quedará aislada y en observación bajo la vigilancia sanitaria directa del Inspector Veterinario de la Aduana, dándose por terminado el período de observación después de transcurrido un plazo mínimo de diez días de la curación del último enfermo, hasta cuya fecha no podrá autorizarse definitivamente la importación.

Art. 88. Dicho aislamiento y secuestro se hará en los Lazaretos; si no se dispone de ellos, correrá a cargo del dueño del ganado sujeto a observación el proporcionarlos, los que para ser utilizados requerirán la aprobación del Inspector Veterinario de la Aduana, locales que quedarán sujetos a vigilancia de la Aduana.

Art. 89. Queda prohibida la importación de bóbidos que no vengan acompañados de una certificación oficial acreditativa de haber practicado en ellos con resultados negativos la tuberculinización y reacción serológica frente a la brucelosis en un plazo no superior a un mes antes de su partida del punto de desembarque. En el ganado ovino y caprino se exigirá solamente la certificación oficial de la reacción serológica brucelar, practicada en el plazo anterior.

Podrá autorizarse la importación, aun en el caso de carecer del aludido certificado, siempre que por el Inspector Veterinario se practique con resultado negativo la prueba correspondiente, quedando sujeto el ganado a observación durante un plazo de tres días en la tuberculinización y de doce horas en la prueba serológica, expidiéndose la correspondiente certificación en los casos negativos; los gastos que se originen en estas pruebas serán de cuenta de los importadores.

Aquellos que reaccionen positivamente serán rechazados o sacrificados sin indemnización.

Art. 90. Los équidos que se pretendan importar se les exigirán los siguientes requisitos:

a) Si proceden de zonas consideradas como infectadas habrán de ser maleinizadas según método oficial en la Aduana de entrada por el Inspector Veterinario de la misma.

b) Cuando la procedencia sea considerada de zonas indemnes, podrán dispensarse de la práctica del requisito señalado en el párrafo anterior a aquellos animales que vengan acompañados de la certificación oficial acreditativa de haber sido maleinizados con resultado negativo en un plazo no superior a cuatro meses.

c) Circunstancialmente, y previo informe-propuesta de la Inspección Veterinaria de la Aduana, la Dirección General de Ganadería podrá dispensar de la práctica de maleinización, aun tratándose de équidos que no vengan acompañados del aludido certificado, cuando procediendo de países considerados libres del muermo, concurran en la expedición a importar, circunstancias especiales que justifiquen esta excepción.

d) Los équidos que den reacción dudosa o positiva a la prueba de maleinización serán reembarcados o sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 91. Los perros y gatos presentados a la importación vendrán acompañados de certificación oficial de vacunación antirrábica practicada en un plazo no superior a tres meses ni inferior a quince días.

En el caso de carecer de este certificado, se practicará la vacunación antirrábica en el momento de su entrada, sometiéndose a un período de observaciones de catorce días. Los gastos que por ello se originen serán por cuenta del dueño.

Art. 92. Toda importación de aves vendrá acompañada de un certificado del Servicio Oficial Veterinario que haga constar que en la granja de origen no existe enfermedad infecto-contagiosa desde un período no inferior a seis meses antes de la fecha de la expedición. Las destinadas a la reproducción, polluelos y huevos para incubar, acreditarán, además, que no padecen pullorosis y que todas las aves de la granja de origen han reaccionado negativamente a dicha prueba. Si carecen de esta certificación se practicarán los análisis necesarios en el Laboratorio Pecuario regional antes de despachar la expedición, siendo los gastos por cuenta de los interesados.

Art. 93. Sin perjuicio de lo preceptuado en este capítulo, y previo informe del Consejo Superior Veterinario, la Dirección General de Ganadería podrá ordenar en los puertos y fronteras se sometan los animales importados a cuantos medios aconseje la ciencia para determinar alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 94. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia en el extranjero de alguna enfermedad de gran poder difusivo, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior Veterinario, podrá prohibir la importación de animales procedentes de los países afectados por aquélla.

Igualmente prohibirá la importación de pieles sin curtir, lanas sucias, astas, pelos, estiércoles y cuantos productos de origen animal no industrializados procedan de dichos países.

Cuando los productos a importar sean materias alimenticias frescas de origen animal, la prohibición de importar será sometida a informe previo de la Sanidad Nacional.

Las representaciones oficiales de España en el extranjero comunicarán al Ministerio de Agricultura la presentación de epizootias de gran poder difusivo en los países donde estén acreditados.

Art. 95. La importación de animales, productos derivados y materias contumaces procedentes de las provincias insulares, de las plazas de soberanía y colonias, seguirán el mismo régimen que el señalado anteriormente para los procedentes del extranjero. La documentación que le acompañe será visada por el Servicio de Ganadería correspondiente.

Art. 96. Los Veterinarios titulares de los términos municipales fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector Veterinario de la Aduana más próxima los casos de enfermedades infecto-contagiosas que observen, sin perjuicio de las demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios. Y a tenor con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio

de Hacienda, de 21 de febrero de 1935, colaborarán con las fuerzas de Resguardo y Autoridades locales en la fiscalización sanitaria del movimiento y circulación de los animales en la zona fronteriza, expidiendo las guías de higiene y sanidad pecuaria pertinentes.

Los Inspectores Veterinarios de las Aduanas comunicarán a las Autoridades veterinarias de las localidades correspondientes del país fronterizo la aparición de enfermedades infecto-contagiosas en los animales de los términos municipales fronterizos españoles.

Art. 97. Los derechos de higiene pecuaria por reconocimiento de ganados, productos de origen animal y materias contumaces en régimen de importación se ajustarán a las tarifas aprobadas por las Direcciones Generales de Ganadería y de Aduanas según Decreto de 27 de marzo de 1934, quedando prohibida la entrada de animal alguno, o productos derivados de éstos, sin el previo abono de los derechos señalados.

El ingreso en la Caja de Aduanas, su contabilización, intervención y distribución de los citados derechos del reconocimiento se realizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 98. No se autorizará por las Aduanas respectivas el levante en la importación de animales, productos derivados y materias contumaces sin que por el Inspector Veterinario, en funciones de higiene pecuaria, no se haya autorizado su despacho y extendido en los correspondientes documentos de Aduanas la diligencia de reconocimiento, en la que se consignará el número, talón y la liquidación de los derechos de higiene pecuaria correspondiente.

Art. 99. Todos los medios de transporte y materiales utilizados para la importación y desembarque de ganados serán desinfectados según las normas que se previenen en el capítulo XVI.

Art. 100. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a la inspección veterinaria de la Aduana. Si en la Aduana por donde pretenden pasar no existiese Inspector Veterinario encargado del Servicio, la Dirección General de Ganadería dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio.

Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, en la inspección señalada en el párrafo anterior, serán sometidos al mismo trato que en las importaciones de carácter definitivo.

Los derechos de reconocimiento serán los establecidos en el artículo 97.

Art. 101. Los ganados españoles que para aprovechar pastos se exporten con carácter temporal a país vecino serán reconocidos por el Inspector Veterinario de la frontera, y si su estado sanitario es satisfactorio les dotará del certificado sanitario de exportación a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento.

Dichos ganados, al regresar a España, recibirán el mismo reconocimiento sanitario que si fuesen extranjeros.

Art. 102. El estado sanitario de los animales, productos derivados y materias contumaces en régimen de exportación, se acreditará, en su aspecto de higiene pecuaria, mediante certificado veterinario de exportación de la Dirección General de Ganadería, extendido previo reconocimiento por el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional o delegado del mismo, de servicio en las respectivas Aduanas, que será visado por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiere.

Para poder extender el certificado a que se refiere el párrafo anterior, el ganado irá amparado por la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria expedida por el Inspector Veterinario del término municipal de procedencia y diligenciada por el Servicio de Ganadería de la provincia de origen que acredite que en dicho término no existe enfermedad de carácter epizoótico. Esta guía será canjeada en el momento de embarque por el citado certificado de exportación.

Para la exportación de productos de origen animal y posibles materias contumaces el exportador presentará la documentación de sanidad pecuaria de la provincia de origen que garantice la inocuidad de la mercancía. En su defecto, el Inspector Veterinario de la Aduana ordenará o realizará los análisis que considere precisos antes de extender el correspondiente certificado veterinario de exportación.

Art. 103 La Dirección General de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Veterinario, podrá prohibir la exportación de ganados y aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa en el ganado existente en España.

Art. 104. Como garantía sanitaria de que el ganado a exportar no padece ciertas enfermedades infecto-contagiosas, la Dirección General de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Veterinario, podrá disponer que antes de extender el correspondiente certificado de exportación se realicen las pruebas diagnósticas adecuadas.

Art. 105 El Inspector Veterinario de la Aduana remitirá mensualmente a la Dirección General de Ganadería una relación comprensiva de los animales y sus productos importados y exportados por la Aduana donde presta sus servicios e informes de las novedades ocurridas.

Art. 106. Con el fin de obtener la máxima eficacia en el servicio de la Inspección Veterinaria de Higiene y Sanidad Pecuarias en puertos y fronteras, se distribuye el perímetro nacional en la forma siguiente:

DEMARCACIÓN	
Zona 1.ª—Litoral catalán	Puertos de las provincias catalanas.
Zona 2.ª—Litoral levantino	Puertos de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.
Zona 3.ª—Litoral meridional mediterráneo	Puertos de las provincias de Murcia, Almería, Granada y Málaga.
Zona 4.ª—Litoral meridional atlántico	Puertos de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva.
Zona 5.ª—Badajoz	Aduanas fronterizas de las provincias de Huelva y Badajoz.
Zona 6.ª—Valencia de Alcántara	Aduanas fronterizas de la provincia de Cáceres.
Zona 7.ª—Fuentes de Oñoro	Aduanas fronterizas de las provincias de Salamanca y Zamora.
Zona 8.ª—Frontera litoral gallego	Aduanas de las provincias gallegas tanto fronterizas como marítimas.
Zona 9.ª—Litoral astur-cántabro	Puertos de las provincias de Asturias y Santander.
Zona 10 —Litoral vasco	Puertos de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.
Zona 11.—Irún	Aduanas fronterizas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.
Zona 12.—Canfranc	Aduanas fronterizas de Huesca.
Zona 13.—Puigcerdá	Aduanas fronterizas de las provincias de Lérida y de Gerona hasta Puigcerdá.
Zona 14.—Port-Bou	Aduanas fronterizas de la provincia de Gerona desde Puigcerdá hasta la costa.

En cada zona figurará, como Jefe encargado del Servicio, el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional que al efecto designe la Dirección General de Ganadería, la que fijará su residencia.

Art. 107. Serán funciones de los Jefes de zona:

a) El cumplimiento en las Aduanas que estén adscritos de cuantos servicios se les encomienda en el presente capítulo, así como organizar los servicios correspondientes en las Aduanas incluídas en la zona de su jurisdicción, proponiendo a la Dirección General de Ganadería los Veterinarios que deben quedar como delegados suyos, delegación que reaerá en funcionarios del Cuerpo Nacional Veterinario y, en su defecto, en los Veterinarios titulares que al efecto se designen.

b) Exigir la documentación veterinaria oficial de origen, extender la correspondiente de exportación, cumplimentar regularmente la información estadística y liquidar los derechos veterinarios de higiene pecuaria.

TITULO II

Lucha contra las epizootias. Medidas sanitarias de carácter general

CAPITULO VIII

Notificación

Art. 108. La presentación de una enfermedad simultáneamente sin causa conocida en varios animales de una explotación será siempre considerada sospechosa de que se trate de una epizootia, y deberá comunicarse seguidamente a la autoridad local.

Art. 109. Todo dueño o, en su defecto, el administrador o encargado de animales atacados de enfermedades epizoóticas o que se sospeche de ellas está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento por escrito a la Autoridad municipal del término en que los animales radiquen. La Autoridad municipal acusará al interesado recibo de la notificación, diligenciando para ello las hojas que con tal objeto irán al final de la cartilla ganadera a que hace mención el artículo 194.

El mismo deber mencionado en el párrafo anterior alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa a los enfermos, quienes harán la notificación en documento oficial número 3.

La omisión de la notificación de enfermedad contagiosa a las autoridades locales será sancionado con la penalidad correspondiente.

Art. 110. Los Veterinarios Directores de los Mataderos notificarán en documento oficial número 4, al Jefe Provincial de Ganadería correspondiente, la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando el punto de procedencia, nombre de sus dueños y enfermedad de que se trate

En igual forma procederán los Veterinarios titulares encargados de los servicios en ferias, mercados y concursos de ganados, cuando apareciese algún animal atacado de enfermedad contagiosa.

Cuando los enfermos contagiosos diagnosticados en ferias, mercados, concursos o mataderos procedan de provincia distinta, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería lo comunicará al de igual clase de la provincia de procedencia para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Los Decanos de las Facultades Veterinarias, Directores de las Estaciones Pecuarias e Inspectores Veterinarios de Puertos y Fronteras darán cuenta al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en los animales o ganados de sus respectivos establecimientos o Servicios y de las medidas que bajo su responsabilidad hayan adoptado para evitar la difusión del contagio.

Los Jefes de los Cuerpos, Establecimientos, Centros y Dependencias del Ejército darán cuenta a la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército, de la aparición de enfermedades contagiosas en el ganado existente en los Cuarteles y establecimientos a su cargo, consignando las medidas adoptadas por los Veterinarios militares. A su vez, la Dirección General mencionada lo comunicará a la de Ganadería.

Los Veterinarios de Cuerpos, Centros o Dependencias militares donde haga su aparición una enfermedad epizoótica lo comunicará, para su conocimiento, al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería respectivo.

Con objeto de evitar el contagio al ganado del Ejército, cuando una epizootia haya hecho su aparición en una provincia, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería lo comunicará al Jefe Veterinario de la Región Militar.

Cuando la aparición de la enfermedad contagiosa tenga lugar en zonas muy próximas al límite interprovincial, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos anteriores, deberá ponerlo directamente en conocimiento del Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería de la provincia próxima, al efecto de una mayor rapidez en la adopción de medidas de aislamiento.

Art. 111. En caso de presentación de alguna enfermedad del ganado que se sospeche infecciosa, en la que se juzgue necesario el envío de muestras patológicas, éstas se prepararán convenientemente por el Veterinario que asiste a la ganadería enferma. Es condición indispensable, para que el Laboratorio pueda realizar las investigaciones oportunas, que las citadas muestras vayan acompañadas del correspondiente informe suscrito por el citado Veterinario, en el que se haga constar, del modo más amplio posible, los datos referentes a la especie atacada, número de invasiones, bajas ocurridas, síntomas, lesiones, tratamientos químico-biológicos ensayados y cuantas observaciones se consideren de interés aportar para el mejor esclarecimiento del caso.

Los laboratorios que realicen estos análisis, tanto el Patronato de Biología Animal, Facultades de Veterinaria, Laboratorios Pecuarios, así como también los Laboratorios industriales y particulares y otros, darán cuenta de los resultados obtenidos al Veterinario que prescribió las investigaciones, quien a su vez la transmitirá al propietario del ganado. Cuando se confirme la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa de las incluídas en este Reglamento, los Directores de los antedichos Laboratorios notificarán además el diágnostico, en documento número 5, al Jefe del Servicio de Ganadería correspondiente a la provincia de origen de las muestras analizadas, quien a su vez dará cuenta de la epizootia diagnosticada al Veterinario titular del término donde radique el ganado enfermo, procediendo las partes interesadas a dar cumplimiento a las medidas señaladas en cada caso por este Reglamento.

Los Laboratorios mencionados vienen obligados a llevar anotación en libro-registro oficial número 6 de los diversos análisis efectuados, donde se indicará el remitente, la procedencia,

cia, especie animal, muestras enviadas, resumen de las pruebas realizadas y resultados obtenidos. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será inspeccionado periódicamente por los Servicios Veterinarios oficiales, sancionándose las transgresiones realizadas, tanto por ganaderos como por Laboratorios, con la multa correspondiente.

CAPITULO IX

Visita y comprobación

Art. 112. Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, en el término de su jurisdicción, trasladará la notificación al Veterinario del término municipal en función de higiene pecuaria; ordenará jire el mismo visita de inspección, visita que efectuará dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la notificación, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

El Veterinario titular en funciones de higiene pecuaria queda obligado a jirar visita de inspección, aunque no se le hubiere comunicado oficialmente la enfermedad, siempre que por cualquier conducto tuviere noticias o fundadas sospechas de la existencia de infección, dando cuenta a la Alcaldía del resultado de la visita.

La Alcaldía facilitará los adecuados medios de locomoción cuando la visita haya de efectuarse a más de dos kilómetros de distancia de la residencia del Veterinario titular.

Art. 113. Al jirar la visita que se indica en el artículo anterior, el Veterinario titular hará el reconocimiento del ganado y el diagnóstico de la enfermedad, indagando las causas, origen y fecha del foco; procederá al recuento de enfermos y sospechosos, al marcado de los mismos, en caso necesario, y dispondrá con carácter provisional al aislamiento de unos y otros; delimitando las zonas infectadas y sospechosas, comunicará las oportunas instrucciones al ganadero o encargado de los animales acerca de las medidas y precauciones que debe observar para evitar la difusión de la enfermedad, y dará seguidamente cuenta de todo ello a la Alcaldía y a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, con expresión de las defunciones registradas utilizando los talonarios oficiales del modelo número 7.

Cuando la enfermedad sospechosa o diagnosticada sea muermo, durina, perineumonía bovina, brucelosis caprina, fiebre aftosa, viruela ovina o enfermedad exótica de gravedad manifiesta se notificará telegráficamente al Servicio Provincial de Ganadería dando cuenta del número de animales enfermos y sospechosos.

Si en el acto del reconocimiento no le es posible diagnosticar la enfermedad, lo hará constar así en su informe a la Jefatura del Servicio de Ganadería, consignando cuantos síntomas y datos puedan contribuir a formar juicio y remitiendo productos patológicos para su análisis o investigación al Laboratorio Pecuario más próximo o al Servicio de Patología del Patronato de Biología Animal.

El Alcalde, de acuerdo con el informe sobre la visita, dictará con toda urgencia las oportunas órdenes para el cumplimiento de las medidas provisionales propuestas, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil de la provincia y comunicando la existencia de la enfermedad a las entidades ganaderas locales.

Art. 114. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, tan pronto como reciba el informe del Veterinario titular, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, dando su conformidad, si procede, a las medidas provisionales adoptadas, que en tal caso serán elevadas a definitivas, o proponiendo las complementarias que estime necesarias, y seguidamente comunicará al Inspector Veterinario las instrucciones pertinentes e informando de todo ello a la Dirección General de Ganadería por medio de los impresos modelo número 8. Cuando la urgencia del caso lo aconseje dará cuenta telegráficamente a la Dirección General de Ganadería de la enfermedad presentada y características generales del foco, en especial si se tratara de alguna de las consignadas en los artículos 146, 147 y 148 de este Reglamento y de la viruela ovina.

El Gobernador civil, de acuerdo con el informe-propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, comunicará a la Alcaldía las oportunas instrucciones para el cumplimiento de las medidas que en definitiva deberán observarse.

Art. 115. Cuando por la naturaleza o intensidad de la epizootia, la Dirección General de Ganadería lo estime conveniente, dispondrá que por el Jefe provincial de Ganadería se gire visita al término o términos en que la epizootia se haya presentado. Igualmente dicha Dirección General podrá disponer las visitas de inspección que estime convenientes para comprobar si se han cumplido y se observan las medidas ordenadas o corregir las infracciones.

En caso de urgencia justificada, el Jefe provincial podrá desplazarse al foco de infección sin previa orden superior, pero dará cuenta telegráfica a la Dirección General de Ganadería para la reglamentación administrativa que proceda.

Si al practicar la visita, el Jefe provincial de Ganadería tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, podrá utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico.

CAPITULO X

Aislamiento, empadronamiento y marca

Art. 116. Tan pronto como el Alcalde reciba del Veterinario del término el informe de la visita a que alude el artículo 113, dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se cumplan el aislamiento y demás medidas impuestas por este Reglamento con respecto a los animales enfermos y sospechosos, que quedarán aislados en la zona considerada como infecta.

Art. 117. Para la mayor eficacia del aislamiento se procurará el secuentro de los animales enfermos o sospechosos en los locales habilitados al efecto, siempre que su género de vida y las circunstancias del caso lo permitan. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalando la dehesa o terreno necesario para su permanencia y aislamiento, prohiviendo rigurosamente su salida del mismo.

Se procurará que el terreno acantonado para el aislamiento no se halle atravesado por vías de comunicación, cañadas, veredas, vías de agua, etcétera, y que esté limitado, a ser posible, por setos o linderos marcados junto al perímetro del terreno; se señalará una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos, la que tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, haciendo cumplir las prescripciones de los Veterinarios titulares, cuidará por medio de los guardas jurados y demás agentes de su autoridad de que tales límites no se traspasen por los animales enfermos y sospechosos; no penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni personas ajenas al servicio, adoptando también las necesarias precauciones, para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales, así como los perros, aves, enseres, camas, estiércoles, etcétera, que se encuentren en el local o zona infecta puedan contribuir a difundir la enfermedad.

Asimismo no se permitirá la salida del local o terreno aislado de objetos y materias que puedan ser vehículo de contagio, ni de las personas que estén al cuidado de los animales enfermos sin antes haberse cambiado las ropas y calzados.

Art. 118. Si el dueño del ganado sometido a aislamiento posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde, de acuerdo con la Hermandad de Labradores y Ganaderos, y con el informe del Veterinario titular respecto a las garantías de aislamiento, capacidad, suficiencia de pastos, etc., determinará el sitio en que deba acantonarse el ganado, debiendo indemnizar el dueño del ganado al propietario de los terrenos durante el tiempo que éste fuese ocupado, según la valoración de los mismos, señalado de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Pastos y Rastrojeras vigente, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Art. 119. Si en el terreno elegido no existiese abrevadero ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Veterinario titular y Hermandad Local de Labradores y Ganaderos, determinará el sitio donde deban abrevar los ganados acantonados y el camino o vía que a tal fin habrán de emplear, a los que en ningún caso podrá tener acceso ganado sano.

El agua sobrante de dicho abrevadero no se mezclará con las destinadas al abastecimiento general ni ser utilizadas para riegos en prados o dehesas.

Art. 120. Para evitar posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el Veterinario titular al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos en los casos justificados por circunstancias especiales.

Art. 121. El empadronamiento consistirá: En la especie equina y bovina, en la reseña de los animales; y en las especies porcina, ovina y caprina, en el recuento, consignando como detalle complementario la raza y distintivos de propiedad de las reses que compongan el rebaño, piara o lote aislado.

Art. 122. La marca, salvo en los casos en que se disponga de otro medio, se hará utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

a) Por esquiladuras.
b) Por tatuaje.
c) Por anilinas.

En las comunicaciones y declaración oficial se indicará siempre el método empleado para la marca y sus características.

Si se considera oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas métalicas o a fuego, la Dirección General de Ganadería podrá imponerla en aquellos casos que lo juzgue conveniente.

Art. 123. El Veterinario titular dará cuenta al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de haber practicado el empadronamiento y la marca utilizada cuando implante estas medidas, expresando el número y especie de los animales. Si al practicarlas encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y la Guardia Civil.

Art. 124. Durante el período de aislamiento de animales enfermos y sospechosos de glosopeda, perineumonía bovina, viruela ovina y agalaxia contagiosa, se colocarán en los límites de los terrenos ocupados por aquéllos, y en sitio visible, uno o varios letreros, con un tamaño mínimo de treinta por cuarenta centímetros, en los que se haga constar con caracteres destacados que aquellos terrenos están ocupados por animales enfermos, señalando el nombre de la epizootia.

Art. 125. Si en el terreno de acantonamiento penetrasen accidentalmente animales sanos, se considerarán como sospechosos, y quedarán igualmente sometidos a aislamiento y demás medidas sanitarias.

Art. 126. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, y en las condiciones siguientes:

a) El traslado de los animales a locales o fincas distintas, pero dentro de la zona considerada infecta, podrá permitirse por la Alcaldía, previo informe favorable del Veterinario titular, en función de higiene pecuaria, siempre que para ello no haya de atravesar ninguna vía pública y no exista peligro de contagio a otros animales.

b) El tráslado a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del mismo término municipal, podrán autorizarlo las Alcaldías, que resolverán oyendo a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y con el informe favorable del Veterinario titular, y en caso de ser otorgada la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá, previo informe del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería y demás asesoramientos que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

c) El traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitarse al Gobernador civil expresando el punto de destino. Dicha autoridad, con el informe del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, resolverá y, en caso de concesión, señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución denegatoria del Gobernador civil podrá recurrir el interesado ante la Dirección General de Ganadería.

d) El traslado a término situado en distinta provincia se solicitará de la Dirección General de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuarlo con la mayor rapidez posible. La Dirección General resolverá, y dispondrá cuando se autorice, que por los Gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.

Art. 127. Cuando algún animal deba ser conducido a un laboratorio para su observación, se autorizará siempre que el transporte se efectúe en vehículos acondicionados especialmente al efecto, para evitar toda posibilidad de difusión de productos contagíferos y acompañados de la autorización oficial expedida por la Autoridad que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. El período de aislamiento se mantendrá hasta que, muerto o curado el último enfermo, transcurra el plazo fijado por este Reglamento para considerar extinguida la enfermedad.

Art. 129. Teniendo en cuenta que el sacrificio de los animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los animales aislados del límite de la zona infecta para ser conducidos directamente, y con la mayor rapidez posible, al Matadero, para su

inmediato sacrificio, en las condiciones siguientes:

a) Si el matadero estuviese enclavado en el término municipal donde los animales se hallen aislados, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe favorable del Veterinario del término, quien, de acuerdo con la Alcaldía, señalará la vía y medios de conducción de los animales al matadero.

Contra la denegación de la Alcaldía, el interesado podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá, previo informe del Servicio Provincial de Ganadería, en el plazo máximo de cuatro días.

b) Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el mismo término municipal, para poder ser conducidas al matadero de término distinto de donde se encuentren aisladas, pero dentro de la misma provincia, será preciso que el ganadero presente solicitud en la Alcaldía correspondiente, haciendo constar el número y clase de animales que desea transportar, término municipal donde radique el matadero donde quiera sacrificarlos y medios de transporte a emplear, la que, informada por el Veterinario del término, se remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

El Gobernador civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, resolverá con la mayor urgencia posible, y en caso de concesión se señalará, a propuesta de dicho Servicio, la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado, así como el camino a seguir por los animales, procurando siempre que el transporte se efectúe por el medio más rápido.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará del exacto cumplimiento de cuantos requisitos y medidas hayan de observarse.

Contra la resolución denegatoria del Gobernador civil, el interesado podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería.

c) El sacrificio de animales sometidos a aislamiento, cuando se quieran realizar en matadero situado en términos de otras provincias, se solicitará en la forma y con los datos antes indicados de la Dirección General de Ganadería. La Dirección General de Ganadería resolverá y dispondrá en caso favorable las condiciones de traslado.

Art. 130. Verificada la entrada de los animales en el matadero, según las condiciones del artículo anterior, el Veterinario Director del mismo dará cuenta al Servicio de Ganadería correspondiente de ello y expedirá un resguardo oficial justificativo en el plazo de cuatro días, que será presentado por el ganadero al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales. Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador civil del cumplimiento, o no, de tal requisito.

Art. 131. El ganado cuyo traslado se verifique de acuerdo con las excepciones anteriormente establecidas, irá acompañado de la autorización oficial correspondiente.

CAPITULO XI

Investigación del foco primario

Art. 132. Teniendo en cuenta la importancia que para evitar la extensión de las epizootias tiene la investigación y localización de los focos primarios, al ser realizada la visita a que alude el artículo 113 de este Reglamento, el Inspector Veterinario del término llevará a cabo, además del cumplimiento de cuanto dispone el citado artículo y siguientes, la realización de una minuciosa encuesta, que remitirá al Servicio de Ganadería y que abarcará, entre otros, los puntos esenciales siguientes:

a) Origen de la infección.

b) Conocimiento de los posibles vectores del agente etiológico responsable; y

c) Determinación de los posibles animales portadores de gérmenes.

Art. 133. A la vista de los datos referidos en el artículo anterior, si el foco primario corresponde a otra provincia, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería lo comunicará inmediatamente al Servicio Provincial de Ganadería respectivo, para que adopte las oportunas medidas de extinción. Igualmente, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería emitirá un informe a la Dirección General del Ramo respecto a los focos primarios, si se trata de alguna de las siguientes enfermedades: rabia, glosopeda, perineumonía bovina, viruela ovina, agalaxia contagiosa, muermo y durina. La citada Dirección adoptará las medidas pertinentes para combatir los focos primarios denunciados.

CAPITULO XII

Declaración oficial

Art. 134. Cuando se compruebe la existencia de una de las epizootias comprendidas en los artículos 4.° y 5.° de este Reglamento, el Gobernador civil hará la declaración oficial de la misma insertándola en el «Boletín Oficial» de la provincia a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Para la declaración oficial de la tuberculosis y brucelosis bovina se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 270 y 262 de este Reglamento.

Art. 135. Las enfermedades señaladas en el artículo 6.° podrán ser objeto de declaración oficial cuando a juicio del Servicio Provincial de Ganadería, dada la intensidad o poder difusivo de alguna de ellas por circunstancias accidentales, así lo exijan.

Art. 136. En la declaración oficial figurarán los siguientes datos:

a) Denominación científica y vulgar de la enfermedad.

b) Término en que se encuentra el ganado enfermo.

c) Zona que se declara infecta.

d) Zona que se declara sospechosa.

e) Zona de inmunización obligatoria.

f) Detalle de las marcas establecidas.

g) Medidas adoptadas, y las complementarias que deben ponerse en práctica, para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana; asimismo las normas para la inmunización obligatoria, cuando deban ser sometidos a esta medida los animales receptibles en la zona correspondiente.

Art. 137. Al hacer la declaración oficial se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos. Como zonas sospechosas y de inmunización obligatoria, las que en cada caso y en vista de los informes del Veterinario o titular proponga el Servicio de Ganadería al Gobernador civil.

La zona de inmunización sólo se establecerá cuando existan medios biológicos de reconocida eficacia, y tendrá por objeto formar alrededor de los focos declarados oficialmente un anillo o círculo de animales inmunizados que pida la extensión de la epizootia. Todas las operaciones a poner en práctica en este zona han de quedar ultimadas dentro del plazo que fije la declaración oficial, siendo los gastos satisfechos por los ganaderos a cuyos animales afecte dicha medida.

Art. 138. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería dará cuenta inmediata a la Dirección General del Ramo de la declaración oficial a que se refieren los artículos anteriores, la que, previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Pecuarias, podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 139. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia Civil, a fin de que con las fuerzas de su mando coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

Art. 140. El anuncio de que ha quedado extinguida una epizootia declarada oficialmente se hará por el Gobernador civil a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, fundado en una previa visita sanitaria efectuada por el Jefe de aquel Servicio o en informe escrito del Veterinario titular, una vez transcurridos los plazos que para cada enfermedad se señalan en este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en la parte especial del mismo.

La referida extinción se comunicará por el Jefe del Servicio de Ganadería a la Dirección General del Ramo y se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

CAPITULO XIII

Tratamientos preventivos y curativos

Art. 141. Efectuado el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, podrá aplicarse en los mismos tratamientos preventivos y curativos si existen productos biológicos o químicofarmacéuticos de reconocida eficacia, registrados en la Dirección General de Ganadería.

Art. 142. El Veterinario titular del municipio dará cuenta inmediata al Servicio Provincial de Ganadería de los tratamientos preventivos y curativos aplicados para evitar la difusión de la enfermedad epizoótica presentada. Si estas operaciones no son realizadas por dicho titular, el Veterinario que haya intervenido en las mismas comunicará seguidamente a aquél los datos pertinentes para su conocimiento y traslado al citado Servicio provincial.

Art. 143. Cuando el tratamiento preventivo requiera el empleo de virus o cultivos dotados de vitalidad, el Veterinario titular establecerá durante el tiempo necesario las medidas pertinentes a seguir con los animales del término no sometidos a tratamiento, haciéndose responsable el propietario de dichos animales del incumplimiento de tales medidas.

Art. 144. El Gobernador civil, a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, podrá decretar la inmunización obligatoria de los animales receptibles situados en las proximidades de un foco activo de enfermedad epizoótica, cuando la gravedad o características de difusión de las mismas así lo aconsejen y se disponga de medios biológicos de reconocida eficacia. Para ello es condición indispensable la declaración oficial, en donde se hará constar esta medida, fijando con todo detalle la amplitud de la zona de inmunización obligatoria, especies sometidas a dicha medida y veterinarios que han de desarrollarla, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 137 de este Reglamento.

Esta medida podrá igualmente decretarla la Dirección General de Ganadería cuando circunstancias especiales así lo exijan, para proteger la cabaña provincial o nacional.

Los Servicios Provinciales de Ganadería verificarán las inspecciones pertinentes para comprobar la eficacia y resultados alcanzados mediante la aplicación de esta medida.

Art. 145. En cualquier momento, cuando un ganadero desee prevenir de cualquier infección sus ganados, podrá verificarlo, siempre que la práctica de las inoculaciones la realice un Veterinario, el cual dará en el plazo de cinco días cuenta al Veterinario titular del número y especie de animales inoculados, enfermedad contra la que se vacunó, producto empleado, lote y laboratorio preparador, sitio de acantonamiento, si procediere y medidas adoptadas. Estos datos serán incorporados a la estadística mensual de vacunaciones, que deberá remitir dicho Veterinario titular al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, según dispone el artículo 193 de este Reglamento.

CAPITULO XIV

Sacrificio obligatorio

Art. 146. Con el fin de alcanzar la total extinción en el territorio nacional de los focos de rabia, muermo y durina, se establece el sacrificio obligatorio de todos los animales que padezcan estas enfermedades.

Igualmente, la presentación de una enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo y gravedad manifiesta, será combatida mediante el sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos de las especies receptibles, a fin de proteger a la cabaña nacional.

Art. 147. La Dirección General de Ganadería podrá establecer el sacrificio obligatorio de las reses bovinas perineumónicas y reses caprinas brucelósicas, para conseguir la extinción definitiva de las respectivas epizootias.

Los animales enfermos de brucelosis bovina y porcina, tuberculosis bovina y fiebre aftosa, podrán ser sacrificados obligatoriamente en campañas de lucha en las circunstancias que señale el Ministerio de Agricultura.

Art. 148. Al conocer la Dirección General de Ganadería la existencia de animales enfermos de muermo o durina dispondrá telegráficamente que el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería gire visita urgente al foco y comprobada la enfermedad, imponga el sacrificio inmediato de los animales atacados

En los casos de perineumonía bovina y brucelosis caprina, la Dirección General de Ganadería dispondrá igualmente gire visita el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería e informe urgentemente sobre la intensidad y características del foco; dicha Dirección podrá dictar, en consecuencia, el sacrificio obligatorio de las reses atacadas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para el pago de indemnizaciones por sacrificio.

Art. 149. El sacrificio obligatorio de animales enfermos de muermo, durina, perineumonía bovina o brucelosis caprina efectuado en las condiciones previstas por el artículo anterior, lleva consigo una indemnización equivalente al 50 por 100 del valor de tasación del animal, si la autopsia y pruebas del laboratorio confirman que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso; un 75 por 100, si se tratase de enfermedad común no mortal de necesidad, y el valor total de tasación si resultase el animal sano.

Estas indemnizaciones serán satisfechas con cargo a la partida que a efecto figure en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 150. Antes de proceder al sacrificio obligatorio a que se refiere el artículo 148, personado el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería en el Municipio donde radiquen los animales, y comprobada la enfermedad, lo comunicará a la Alcaldía, y éste acordará lo conveniente para que al acto concurran un Delegado de la autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el Veterinario titular. Las personas citadas se trasladarán con la urgencia posible al sitio donde estén los animales enfermos y procederán a la tasación de los mismos, sin que en ningún caso pueda rebasar dicha tasación la cantidad

que periódicamente, y para cada especie, fije el Ministerio de Agricultura.

De la tasación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad de las partes, la reseña del animal, la enfermedad que padece y la cifra tasada. Se procederá seguidamente al sacrificio y autopsia del animal o animales, haya o no habido conformidad en la tasación, verificándose a continuación la destrucción de aquéllos o su aprovechamiento, según los casos. De estas operaciones se levantará también acta por triplicado, en la que constará el sacrificio, diagnóstico anatomopatológico y el valor de las partes aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

Visadas las actas de tasación, sacrificio y autopsia por el Alcalde, se entregará un ejemplar al propietario de los animales, otro quedará archivado en el Servicio Provincial de Ganadería y un tercero se remitirá a la Dirección General de Ganadería acompañado del expediente instruído por dicho Servicio y diligencias relativas al caso, a los fines de indemnización correspondiente.

Art. 151. Se instruirá igualmente expediente de indemnización cuando alguno de los animales tasados, según el artículo anterior, se destine a Centros oficiales de Investigación. Efectuado su sacrificio o entrada en dichos Centros, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería lo comunicará a la Dirección General del ramo.

Art. 152. El sacrificio de los perros, gatos y demás animales diagnosticados de rabia lo impondrá directamente la Autoridad municipal, acto seguido de recibir el informe del Veterinario titular, dando cuenta de ello al Gobernador civil y al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, respectivamente. No podrán ser objeto de indemnización los animales sacrificados por padecer esta enfermedad.

Art. 153. No serán indemnizables los animales que mueran antes de la fecha en que se ordene su sacrificio, ni tampoco podrán percibir indemnización por sacrificio obligatorio los propietarios de ganado que hubieren ocultado la enfermedad o no la hubieran notificado hasta período avanzado de la misma; los que no se encuentren en posesión de la cartilla ganadera en regla, no hubieren sometido a aislamiento riguroso los animales enfermos y sospechosos o hubieran infringido alguno de los preceptos de este Reglamento, los que hubieran adquirido los animales ya enfermos o procedentes de zonas infectadas y los de los presentados a la importación en puertos y fronteras.

El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se reserva el Estado y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos.

Art. 154. En las campañas estatales de lucha contra epizootias que desarrolle el Ministerio de Agricultura, el régimen y cuantía de las indemnizaciones por sacrificio obligatorio y que pudieran derivarse de las mismas se establecerán en las disposiciones correspondientes.

Art. 155. Sin perjuicio de la aplicación de los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura en los Presupuestos generales del Estado con destino a la lucha estatal contra las epizootias, los gastos correspondientes a las indemnizaciones por sacrificio de animales serán cubiertos con créditos del Estado, reembolsables por los propios ganaderos mediante un canon de Higiene Pecuaria establecido para cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Art. 156. En cualquier caso de enfermedad epizoótica, por ser medida que facilita la eliminación del foco de infección, se autoriza a los propietarios de los animales enfermos para el sacrificio y destrucción «in situ» de éstos sin derecho a indemnización. Se dará cuenta de esta medida al Veterinario del término, expresando el número, especie de los animales sacrificados y método seguido para su destrucción.

En las enfermedades infecciosas de carácter septicémico, el sacrificio citado no podrá efectuarse por degüello.

CAPITULO XV

Destrucción de cadáveres

Art. 157. Los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa o común y los sacrificados a que se refiere el artículo 156 tendrán que ser destruídos por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

b) Por solubilización en ácidos o legías.

c) Excepcionalmente, y cuando no sea posible la destrucción de los cadáveres por cualquiera de los procedimientos anteriores, se procederá a su enterramiento en lugares acotados como cementerios de animales.

d) En centros autorizados para el aprovechamiento de cadáveres de animales.

Art. 158. La cremación deberá efectuarse en hornos especiales y, de no haberlos, se hará directamente con leña, rociando los cadáveres de los animales con líquidos inflamables, y se cuidará que la incineración resulte completa y total.

La solubilización se hará en tinas o depósitos adecuados.

Art. 159. Si no se dispone de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrifis cados, en fosa profunda, cubriéndoloe con una capa de cal viva y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales.

Los Municipios deberán disponer de terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran de enfermedad común o contagiosa.

Art. 160. El transporte de los cadáveres al lugar de su destrucción o aprovechamiento industrial se hará de forma que no propague las enfermedades. Antes de moverlos del sitio en que se encuentren se les taponará las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica, siguiendo en el transporte el camino más corto. Debe realizarse, a ser posible, en cubas, carros, cajas, vagones, etc., que queden perfectamente cerrados y que por su escaso valor puedan ser destruídos por el fuego o permitan una completa desinfección, según modelo que apruebe la Dirección General de Ganadería. Estos vehículos no podrán destinarse más que a este fin.

Art. 161. En los casos en que este Reglamento ordena la destrucción de las pieles, éstas serán inutilizadas antes de efectuar el enterramiento, haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales. En los demás casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, con arreglo a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Art. 162. Los Municipios, Diputaciones provinciales, Organismos sindicales, etc., deben estimular la apertura o crear a sus expensas instalaciones industriales para el aprovechamiento de los cadáveres de los animales. En las zonas donde se instalen será obligatoria la destrucción de los cadáveres de animales y decomisos de los mataderos en los citados establecimientos. La Dirección General de Ganadería determinará la amplitud de la zona a que afecte esta medida.

Art. 163. Los Centros de aprovechamiento de cadáveres de animales serán construídos en lugares alejados de los nucleos urbanos y explotaciones ganaderas, y deben reunir las condiciones precisas para evitar la difusión de las epizootias.

Las instalaciones tendrán como finalidad destruir completamente los cadáveres de animales o parte de éstos, transformándolos en productos útiles, como piensos para el ganado, etc. Los métodos de trabajo garantizarán la inocuidad absoluta de los productos para el ganado y la no difusión por el personal de estos Centros de agentes patógenos para los animales.

Las condiciones señaladas en este artículo serán inspeccionadas periódicamente por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Ganadería.

Art. 164. Independientemente del cumplimiento de las medidas de carácter sanitario a que están obligados los Centros de aprovechamiento de cadáveres de animales, éstos contarán con las dependencias siguientes:

a) Local para el desuello y despiece de los animales.

b) Locales y material adecuado para el tratamiento de las piezas de los cadáveres y obtención de los productos industriales correspondientes (harina de carne, de hueso, etc.).

c) Locales para desinfección de las pieles.

d) Locales para almacenamiento de los productos resultantes.

e) Dependencias para el aseo y vestuario del personal.

Art. 165. Las condiciones que han de reunir estos establecimientos son las siguientes:

a) Suelos y paredes impermeables, y convenientemente ventiladas las dependencias.

b) Agua corriente y desagües con fosa de depuración de los líquidos residuales.

c) Elementos y medios de desinfección y desinsectación.

Art. 166. La Dirección General de Ganadería autorizará la apertura de los Centros de aprovechamiento de cadáveres de animales, fiscalizará rigurosamente el funcionamiento de estos establecimientos, a cuyo efecto abrirá el registro correspondiente y vigilará por sus Servicios Técnicos veterinarios las operaciones de obtención de los productos fabricados en los mismos.

Art. 167. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto se refiere en este Capítulo, y los Inspectores Veterinarios titulares vigilarán para que la destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía y seguridad para el ganado y explotaciones pecuarias de la localidad.

Art. 168. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a estercoleros, ríos, pozos, carreteras, cañadas, etcétera.

CAPITULO XVI

Desinfección y desinsectación

Art. 169. Serán objeto de desinfección y desinsectación rigurosas los albergues de los animales en los que se haya presentado alguna enfermedad infecto-contagiosa, los vehículos empleados para conducir animales muertos, los animales empleados en este transporte, cuando dichos vehículos sean de tracción animal, los abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, materias, utensilios, ropas, calzado, etc., que se consideren medio seguro o sospechoso de transmisión de la enfermedad.

Igualmente se desinfectarán y desinsectarán en régimen normal, aun sin previa presentación de epizootias, los vagones, barcos y camiones destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los locales destinados a alojamiento de animales en tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, descansaderos de las estaciones de ferrocarril etcétera; los cajones para el transporte de toros y cerdos, las jaulas destinadas a las aves para el mismo fin, así como los mercados de ganados, ferias, locales de exposición y demás lugares públicos destinados a la estancia del ganado.

Art. 170. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por procedimiento aprobado por la Dirección General de Ganadería.

Art. 171. Los abrevaderos de pila contaminados serán desinfectados vaciando su contenido, retirando por completo el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y después con agua.

Cuando por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con la Jefatura del Servicio de Ganadería o Veterinario titular, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de dichos abrevaderos cuidando de habilitar otros.

Art. 172. Los caminos y vías pecuarias que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación del ganado. En caso de no ser posible la sustitución de aquéllos, indicarán el peligro por medio de letreros en la forma que establece el artículo 124.

Los sitios que hayan sido ocupados por los animales muertos de enfermedad infecciosa o contagiosa, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán tratados por procedimientos que aseguren su esterilización.

Art. 173. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento comunal podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Hermandad Sindical de Labradores y ganaderos, si se declaran infectos, por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

Los Servicios provinciales de Ganadería podrán ordenar la desinfección o desinsectación de los sitios peligrosos de tales terrenos.

Art. 174. Las normas que deberán ponerse en práctica para llevar a cabo la desinfección se ajustarán en líneas generales a las siguientes normas:

a) Irrigación o aspersión con soluciones desinfectantes, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

b) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etcétera, y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección con cal viva. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados serán sometidos al oportuno tratamiento de desinfección.

c) Lavado general del local y accesorios del mismo, con solución desinfectante, encalado en las paredes y techos.

d) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales serán destruídos por el fuego.

e) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

f) Los nidales, comedores y demás utensilios metálicos de explotaciones

avícolas se flamearán mediante soplete.

Como soluciones desinfectantes se emplearán preferentemente la lejía de sosa de 2 al 5 por 100, el formol al 1 por 1.000 o cualquiera de los desinfectantes aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Art. 175. La Dirección General de Ganadería podrá establecer servicios de desinfección y desinsectación cuando las circunstancias epizoóticas así lo exijan.

Las empresas particulares que se dediquen a la desinfección y desinsectación en relación con las enfermedades de los animales deben figurar registradas y autorizadas en la Dirección General de Ganadería, para cuyo requisito será indispensable que las citadas Empresas presenten nota detallada de los elementos con que cuenten para la realización de estas operaciones y las tarifas correspondientes.

La desinfección o desinsectación realizada por las citadas Empresas será inspeccionada por los Servicios Veterinarios oficiales dependientes de la Dirección General de Ganadería.

Art. 176. Los productos comerciales destinados a las desinfecciones y desinsectaciones señaladas en este capítulo deberán ser registrados y autorizados por la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO XVII

Campañas de lucha contra epizootias

Art. 177. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para decretar en las distintas especies de animales tratamientos sanitarios obligatorios profilácticos o curativos en los siguientes casos:

a) Para combatir sistemáticamente focos enzoóticos de enfermedades de tipo telúrico o que en su persistencia juegue papel destacado la contaminación por el suelo.

b) Para combatir ocasionalmente focos epizoóticos de gran poder difusivo.

c) Para extinguir parasitosis ligadas a las condiciones ecológicas que por su importancia lo requiera.

Art. 178. Pueden ser motivo de tratamiento sanitario obligatorio las siguientes enfermedades:

a) Carbunco bacteridiano.
b) Carbunco sintomático.
c) Mal rojo del cerdo.
d) Rabia.
e) Fiebre aftosa o glosopeda.
f) Viruela ovina.
g) Peste porcina.
h) Aquellas otras enfermedades infecciosas o parasitarias de persistencia enzoótica o de gran poder difusivo, en las que los medios profilácticos o curativos, tanto biológicos como farmacológicos, sean de reconocida eficacia.

Para llevar a cabo tratamientos sanitarios obligatorios contra las enfermedades enzoóticas, los Servicios Provinciales de Ganadería confeccionarán, en el mes de noviembre de cada año, una propuesta basada en el estudio epizootológico realizado por los Laboratorios Pecuarios regionales y Veterinarios titulares, con expresión de los terrenos y términos donde han de tener lugar, la que, una vez aprobada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el visto bueno del Gobernador civil, concediéndose un plazo de treinta días para reclamaciones.

Dicha propuesta, con las reclamaciones presentadas y convenientemente informada por el Servicio de Ganadería, se elevará a la Dirección General del ramo, quien decretará los tratamientos sanitarios obligatorios a realizar en el año siguiente al de la propuesta, señalando las fechas en que aquéllos han de tener lugar y Veterinarios que han desarrollarlos, en número suficiente, para que queden atendidas todas las obligaciones de acuerdo con las características ganaderas, sin perjuicio de los tratamientos preventivos en zonas de inmunización obligatoria que incidentalmente puedan decretarse por los Gobernadores civiles ante la aparición de focos de enfermedades infecto-contagiosas, según disponen los artículos 137 y 144 de este Reglamento.

Art. 179. En la propuesta de tratamiento sanitario obligatorio se hará un estudio económico de forma que queden atendidas todas las obligaciones de personal, productos biológicos y farmacológicos, gastos de análisis de instrumental y de locomoción.

Art. 180. Las Juntas provinciales de Fomento Pecuario velarán por el exacto cumplimiento de los tratamientos sanitarios obligatorios decretados, estudiarán las posibilidades de establecer el seguro postvacunal del ganado contra enfermedades objeto de esta medida en su demarcación. Los gastos que los citados tratamientos lleven consigo serán satisfechos por los propietarios de los animales tratados a los Servicios Provinciales de Ganadería, utilizándose, en caso contrario, la vía de apremio administrativa, previa, en su caso, autorización del Ministerio de Hacienda. Dichos tratamientos podrán tener carácter de gratuito cuando sean atendidos con cargo a los presupuestos generales del Estado o por Entidades corporativas, sindicales o de cualquier otro de carácter público.

Art. 181. Al tener conocimiento, por los Servicios Provinciales de Ganadería, de la presencia de alguna enfermedad epizoótica de gran poder difusivo, la Dirección General de Ganadería podrá decretar el tratamiento sanitario obligatorio de urgencia en zonas que rebasen las de inmunización para garantizar la no difusión de la enfermedad al resto de la nación.

Art. 182. Inmediatamente de practicados los tratamientos sanitarios obligatorios se harán las inscripciones necesarias en las correspondientes cartillas ganaderas.

Los tratamientos obligatorios se incluirán en el parte mensual de vacunaciones, indicando su carácter, enfermedad motivo de la medida, especies vacunadas, número de individuos dentro de cada una de ellas, método seguido, productos empleados y resultados de la campaña.

Art. 183. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería ordenarán la inmovilización de los efectivos pecuarios afectados por el tratamiento sanitario obligatorio, cuando por el método seguido se estime necesario.

Art. 184. Cuando las circunstancias lo exijan, la Dirección General de Ganadería ordenará y especificará el marcado de todos los animales objeto de tratamiento sanitario, una vez realizado éste.

Art. 185. Los Servicios Provinciales de Ganadería, previa aprobación de la Dirección General de Ganadería, podrán llevar a cabo tratamientos obligatorios contra la teniasis de los perros para combatir indirectamente la cenurosis e hidatidosis de los animales de abasto.

Art. 186. Quedan facultadas las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para imponer las sanciones económicas a los contraventores de todo lo dispuesto en relación con el tratamiento obligatorio del ganado hasta la cuantía de mil pesetas.

La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las citadas Juntas, podrá imponer multa hasta de diez mil pesetas.

Art. 187. Por la Dirección General de Ganadería se podrá establecer cordones sanitarios fronterizos mediante la inmunización del ganado situado en los límites en países vecinos que lo aconsejen para defender la cabaña nacional.

Estas vacunaciones tendrán carácter estatal.

Art. 188. Se combatirán mediante campañas estatales desarrolladas a través de Servicios especiales de lucha, las enfermedades siguientes:

a) Tuberculosis bovina.
b) Brucelosis caprina.
c) Abortos contagiosos, cualquiera que sea su etiología.
d) Mamitis estreptocócica de la vaca.
e) Sarnas.
f) Enfermedades transmitidas por ectoparásitos.
g) Aquellas enfermedades infecto-contagiosas susceptibles de ser combatidas mediante este sistema.

Las campañas estatales se efectuarán con equipos técnicos del Ministerio de Agricultura, a través de la Sección de Epizootología y Campañas sanitarias de la Dirección General de Ganadería. Dichos equipos actuarán bajo de la dependencia inmediata de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales, dando cuenta de su labor a los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes. Cuando se trate de enfermedades suceptibles de contagiar al hombre, se cumplirán además las medidas complementarias que sean dictadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería.

Art. 189. Por las Autoridades gubernativas en las provincias donde se desarrollen estas campañas estatales se prestará el máximo apoyo a los trabajos y medidas establecidas, sancionando severamente a los infractores.

TITULO III

Estadística y cartilla ganadera

CAPITULO XVIII

Partes periódicos

Art. 190. Los Veterinarios titulares remitirán al Servicio Provincial de Ganadería, antes del día 2 de cada mes, un estado, en modelo oficial, de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se hallan desarrollado en su demarcación durante el último mes; en dicho estado se consignarán: enfermedades registradas, municipios, número de explotaciones infectadas, especies animales atacadas, enfermos que quedaron del mes anterior, invasiones y bajas por muerte o sacrificio ocurridas durante el período a que se refiere el estado y número de animales que quedaron enfermos al finalizar el mismo. El no haberse presentado ninguna enfermedad durante el mes no exime al Veterinario titular de remitir el estado mensual en el que se consignará el término «sin novedad».

El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, con los datos que reciba de los Veterinarios titulares, formará un estado resumen de la provincia, del que remitirá un ejemplar a la Dirección General de Ganadería, antes del día 8 de cada mes, y otro al Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Dirección General publicará mensualmente un resumen de las estadísticas de todas las provincias en el «Boletín de Epizootias».

Art. 191. Al declararse oficialmente una epizootia, los Servicios Provinciales de Ganadería señalarán la periodicidad con que los Veterinarios titulares han de dar cuenta de la marcha de la misma y de las novedades que ocurriesen.

Art. 192. Por los Veterinarios titulares se llevará un libro-registro de epizootias, donde consignará la localización del foco a partir de la presentación de cualquier enfermedad incluída en este Reglamento, y diariamente las invasiones y bajas, resultado de las medidas puestas en práctica, tratamientos aplicados y cuantas observaciones se estimen de interés hasta la extinción del foco.

El libro-registro de epizootias estará a disposición de los Servicios técnicos dependientes de la Dirección General de Ganadería para su comprobación y examen en cuantas visitas realicen los mismos, con motivo de la lucha contra epizootias.

Art. 193. Con igual periodicidad que la establecida en el artículo 190, los Veterinarios titulares enviarán a los Servicios Provinciales de Ganadería, y éstos a la Dirección General del Ramo, un estado resumen de las vacunaciones practicadas en su partido veterinario durante el mes anterior, con expresión de la enfermedad contra la que se previene, especie y número de animales tratados, laboratorio preparador, productos empleados, lote de los mismos y accidentes postvacunales si los hubiera.

CAPITULO XIX

Cartilla ganadera

Art. 194. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Epizootias, que establece la Cartilla Ganadera, todo propietario de ganado viene obligado a poseerla, para cumplir las obligaciones que establece este Reglamento en relación con ella y demás disposiciones legales. La Dirección General de Ganadería proveerá de este documento oficial a los propietarios de ganado de toda España, a través de los Servicios Provinciales de Ganadería. Este documento tendrá carácter sanitario y no podrá ser objeto de tributos ni arbitrios estatales, provinciales ni municipales.

Art. 195. En el plazo de tres meses, y a partir de la publicación de este Reglamento, los Servicios Provinciales de Ganadería distribuirán a los propietarios de ganado la Cartilla ganadera, según modelo oficial número 13. A tal efecto, los Ayuntamientos remitirán relación nominal de los propietarios de ganado residentes en sus términos al Servicio Provincial de Ganadería, y éste facilitará las Cartillas correspondientes al Veterinario titular, para que, previamente diligenciadas, sean entregadas a los propietarios de ganado, después de inscritos los animales que cada uno de ellos posean.

Los tratantes se proveerán de su correspondiente Cartilla en los Servicios Provinciales de Ganadería de la provincia de su actual residencia, donde se llevará a efecto el registro correspondiente.

Los Gobernadores civiles harán conocer a los propietarios de ganado de sus respectivas provincias la obligatoriedad en que se encuentran de proveerse de la citada Cartilla Ganadera en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la correspondiente Circular. El importe de la misma será abonado por los propietarios de ganado, utilizándose, en caso necesario, la vía de apremio administrativa, previa, en su caso, autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 196. La posesión de la Cartilla Ganadera es requisito indispensable para que al dueño del ganado se le pueda extender cualquier clase de documentos relacionados con higiene pecuaria, circulación, transporte y compraventa, no permitiéndose asimismo la entrada del ganado en ferias, mercados, concursos, exposiciones y mataderos, ni tomar parte los ganaderos en subastas y adjudicaciones de pastos, si no van provistos de dicha Cartilla Ganadera. Los tratantes de ganado quedan obligados a poseer la Cartilla Ganadera según modelo 14 establecido para los mismos, sin cuyo documento no podrán comprar o vender en ferias, mercados, caseríos, mataderos, etc.

Art. 197. Los Veterinarios titulares de los términos registrarán obligatoriamente dos veces al año, en las Cartillas Ganaderas, las altas y bajas: una, durante los meses de abril o mayo, y otra, durante los de octubre y noviembre, sin perjuicio de hacerlo, además, en cualquier otra fecha que interese a los propietarios del ganado. Aquellos funcionarios darán cuenta a los Servicios Provinciales de Ganadería de las inscripciones iniciales de ganado en las Cartillas, y antes del día 15 de los meses de junio y diciembre, las variaciones estadísticas que se registren.

Art. 198. Los Veterinarios titulares de los términos municipales correspondientes llevarán un fichero modelo oficial número 15, en el que se anotarán los datos que comprenda la Cartilla.

Art. 199. En los Servicios Provinciales de Ganadería se llevará un registro general de la Cartilla Ganadera, que servirá de base para la confección del Mapa Epizootológico.

CAPITULO XX

Mapa Epizootológico

Art. 200. El «Mapa Epizootológico» recogerá el estudio estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias presentadas en el territorio nacional, con el conocimiento de todos los factores que influenciaron su presentación, difusión y extinción, expresando su transcendencia económica y social.

Los estudios que comprenda el «Mapa Epizootológico Nacional» se harán por provincias, y su redacción se confiará a los técnicos veterinarios que la Dirección General de Ganadería designe, de acuerdo con las directrices que la misma fije, a propuesta de la Sección de Epizootología.

Art. 201. Las Memorias correspondientes, con los informes del Laboratorio Pecuario Regional, Servicio Provincial de Ganadería y Consejo Superior Veterinario pasarán a la Dirección General de Ganadería para su redacción definitiva y publicación consiguiente.

Los Veterinarios titulares facilitarán los datos y cumplimentarán los cuestionarios precisos para la confección del «Mapa Epizootológico Nacional».

Art. 202. Periódicamente se ampliará el «Mapa Epizootológico», con los datos correspondientes al plazo de tiempo transcurrido.

Art. 203. Los gastos que se originen en la redacción y confección del «Mapa epizootológico Nacional» serán satisfechos con cargo a los Presupuestos generales del Estado y subvenciones que se otorguen a este fin.

CAPITULO XXI

Memorias

Art. 204. Los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a la Dirección General del Ramo, en la primera quincena de enero de cada año, una Memoria-estudio epizootológico provincial relativa al año finalizado.

Art. 205. Los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales y de las Campañas estatales de Lucha contra Epizootias remitirán anualmente a la Dirección General de Ganadería, en la primera quincena de enero de cada año, una Memoria-estudio de los trabajos realizados.

TITULO IV

Penalidad

CAPITULO XXII

Penalidad

Art. 206. Las transgresiones y faltas por acción u omisión de los preceptos de este Reglamento serán castigadas en atención a la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso, según la siguiente escala:

a) Con la multa de 50 a 2.500 pesetas por las infracciones cometidas por particulares.

b) Con la multa de 100 a 5.000 pesetas para los reincidentes, autoridades, funcionarios y Veterinarios.

c) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores del Cuerpo Nacional Veterinario y Veterinarios titulares.

d) Con la penalidad que determinen los Tribunales de Justicia a aquellos que, por sus actos o por el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, ocasionaren, por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

Art. 207. La falta de notificación de la existencia de una enfermedad sospechosa de ser contagiosa, por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados, o por los Veterinarios encargados de la existencia facultativa, será castigada con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código Penal.

La cuantía de la multa para las Autoridades y funcionarios civiles que incurrieran en iguales faltas será el duplo de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Cuando se trate de funcionarios y Autoridades de carácter militar, se dará cuenta del hecho por la Dirección General de Ganadería al Jefe Superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 208. La ocultación de casos diagnosticados o sospechosos de muermo, durina, perineumonía bovina, fiebre aftosa y viruela ovina y no notificarlo telegráficamente al Servicio Provincial de Ganadería por los Veterinarios que asisten al ganado, Veterinarios titulares o Inspectores Veterinarios de servicio en Mataderos será sancionado con multa de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que puedan derivarse de esta grave falta.

Art. 209. El Alcalde que, al ser notificado de la existencia de una epizootia, no diere la orden de visita al Veterinario titular del término, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Veterinario titular para evitar la difusión del contagio, o no preste el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado y al empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, incurrirá en multa de 100 a 500 pesetas

El Veterinario titular del término que no practique, dentro del plazo, la visita ordenada por la Alcaldía, o que, teniendo conocimiento de la enfermedad, dejare de efectuar la visita, amparándose en la falta de orden de la Alcaldía; prescindiera, sin causa justificada, del empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos en los casos en que estén indicados dichos requisitos; dejase de adoptar sobre el terreno y proponer a la Alcaldía la ejecución de las medidas de aislamiento y demás a que han de someterse los animales enfermos y sospechosos, u omitiere el informe al Servicio Provincial de Ganadería acerca del resultado de la visita, naturaleza y carácter de la infección, especie y número de animales atacados y medidas adoptadas, o dejare de cumplimentar las instrucciones del referido Servicio o comunicar a éste periódicamente la marcha de la enfermedad, incurrirá en multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le corresponda

El dueño o encargado que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados por los Inspectores Veterinarios o no permitan empadronamiento y marca, si procede, de los enfermos y sospechosos, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas.

El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebrante el aislamiento, sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta, sin la previa autorización para los casos previstos en este Reglamento, incurrirá en la multa de 250 pesetas a 2.500 pesetas.

El que lleve sus ganados a dehesas o predios ocupados anteriormente por enfermos, sin haber transcurrido el plazo para ser declarado libre el terreno, o haber tenido previa autorización, por tener el ganado vacunado contra la enfermedad de que se trate, incurrirá en multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de someterse el ganado a aislamiento como si estuviera infectado hasta transcurrir el plazo para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa incurrirá en multa de 250 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los Inspectores Veterinarios de Mataderos que dejaren de notificar, en el plazo señalado, la entrada y sacrificio de reses autorizadas para ello por proceder de zonas infectadas, serán objeto de sanción disciplinaria y de multas de 50 a 250 pesetas.

Art. 210. Aquellos que aftizaren ganados, así como los que practiquen la variolización, incurrirán en multa de 500 a 2.500 pesetas; esta multa se duplicará si la operación fuera practicada por Veterinario.

Art. 211. Serán objeto de sanción disciplinaria y correspondiente multa de 100 a 500 pesetas los Veterinarios y Veterinarios titulares de los términos que omitieren dar parte en la forma prevenida de las vacunaciones practicadas.

Art. 212. Los ganaderos que trasladasen sus animales fuera del término municipal de su residencia, los tratantes y vendedores ambulantes de ganado, los dueños o mayorales de ganados transhumantes que vayan desprovistos de la correspondiente «Guía de origen y Sanidad Pecuaria», así como los ganaderos o dueños de animales y tratantes que los conduzcan a ferias, mercados, concursos y exposiciones y mataderos sin la citada «Guía», incurrirán en multa de 5 pesetas por res lanar o cabrina, 10 pesetas por cerdo y 50 pesetas por animal solípedo o res vacuna, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 213. Los ganaderos y tratantes que no posean la Cartilla Ganadera incurrirán en multa de 100 pesetas.

Art. 214. Los Veterinarios titulares de servicio en ferias, mercados, concursos o exposiciones que, a la terminación de los mismos, no comuniquen a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie animal que concurrió, incurrirán en sanción disciplinaria.

Los Alcaldes y veterinarios titulares que no comuniquen en la primera quincena de diciembre las ferias y mercados habituales que han de celebrarse en el año venidero incurrirán en multa de 100 a 200 pesetas.

Cuando en una feria, mercado o concurso aparecieren animales atacados de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 124, el Veterinario titular que hubiere expedido la guía sanitaria del lote a que pertenezca incurrirá en multa de 500 a 2.500 pesetas si no justifica su irresponsabilidad.

Art. 215. Tanto los Municipios como las Empresas particulares y dueños de paradores y albergues de animales que infrinjan los preceptos relativos a su desinfección y registro en el Servicio Provincial de Ganadería serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 216. El que abandonare animales muertos o moribundos, los arrojare a estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., etcétera, y los que desenterraren animales para su aprovechamiento decarnes o pieles, serán castigados con multa de 100 a 500 pesetas, pudiendo llegar a 2.500 pesetas en casos de extrema gravedad.

Art. 217. Los Jefes de estaciones de ferrocarril que facilitaren para el embarque de ganado vagones sucios o no desinfectados en la última expedición de animales o materias contumaces, incurrirán en multa de 500 pesetas y en el duplo en caso de reincidencia.

La falta de material apropiado en las estaciones desinfectadoras, falta de etiqueta de «desinfectado» o a «desinfectar» en los vagones que hayan conducido ganados o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos a la vista del público de la tarifa de derechos de desinfección y artículos del Reglamento relativos al transporte de ganados, y la resistencia de los Jefes de las estaciones a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones destinados al transporte de animales, número y especie de animales transportados, cantidades invertidas en la adquisición de material y no liquide los derechos de inspección veterinaria a los Servicios Provinciales de Ganadería, será castigado con multa de 100 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas por primera vez, y con el duplo, en los casos de reincidencia dentro del mismo año.

Las Empresas o particulares que se dediquen al transporte de animales en camiones y otros vehículos que realizaren el servicio sin la guía correspondiente de origen y sanidad pecuaria, o que dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos, serán castigados con multas de 250 a 2.500 pesetas la primera vez y con el duplo en los casos de reincidencia

Las Empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo expuesto en el artículo 160 de este Reglamento incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 218. Las empresas navieras que admitiesen o descargaren ganado sin previa autorización del Inspector Veterinario del puerto o dejaren de practicar la debida desinfección, incurrirán en multa de 500 a 1.000 pesetas.

Art. 219. Aquellos que importasen a sabiendas animales que hubiesen estado expuestos a contagio por haber convivido con otros enfermos serán castigados con la multa de 500 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad consignada en el párrafo 2.º del artículo 558 del Código Penal.

En el caso de entrada de animales o productos derivados o de materias contumaces de origen animal sin el previo reconocimiento del Veterinario oficial, ni el pago en la Caja de la Aduana de los derechos sanitarios, se castigará al importador con la multa de 100 a 1.000 pesetas, según la importancia de la defraudación, o con multa de 250 a 2.500 pesetas si la expedición careciere, además, de documentación sanitaria de origen.

Art. 220. Las Autoridades y funcionarios que infringieren las disposiciones de este Reglamento referente a la importación de ganados, productos derivados y materias contumaces, o dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de la multa señalada anteriormente.

Art. 221. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyeran al incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento incurrirán en multa de 100 a 2.500 pesetas, con independencia de la sanción penal que determina el Código correspondiente.

Podrá considerarse como un acto de intrusismo, comprendido en el párrafo anterior, la práctica por personal no veterinario de vacunaciones preventivas o de tratamientos con productos biológicos en toda clase de ganados, tanto si fuera de carácter voluntario como obligatorio. Cuando se trate de productos contagíferos, creadores de focos de infección, la multa a aplicar será la máxima.

Art. 222. Los Laboratorios productores de sueros y vacunas, sus Delegaciones, depósitos y farmacias que vendieren productos biológicos destinados al tratamiento profiláctico o curativo de las enfermedades infecto-contagiosas del ganado sin obecer a prescripción facultativa, incurrirán en en multas de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 223. La elaboración de productos biológicos destinados a tratamiento curativo preventivo de las enfermedades infecto-contagiosas del ganado, por Laboratorio no registrado en la Dirección General de Ganadería, serán sancionados con cierre y prohibición de la industria, la aplicación de la multa de 1.000 a 10.000 pesetas que en cada caso determine la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal.

La distribución o aplicación de productos biológicos desautorizados o no registrados por o en la Dirección General de Ganadería para prevenir y tratar enfermedades infecto-contagiosas del ganado, se sancionarán con multas de 250 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y consiguientes.

Art. 224. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos anteriores se castigarán con la multa de 50 a 2.500 pesetas si la falta es producida por particulares y de 100 a 5.000 pesetas si fueren cometidas por Autoridades y funcionarios.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en los animales, serán aplicables las sanciones del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que puedan ejecutar los perjudicados.

Art. 225. Las multas por las infracciones cometidas por ganaderos, tratantes y Veterinarios a los preceptos de este Reglamento serán impuestas por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, previa la instrucción del oportuno expediente, tramitado de acuerdo con los preceptos del Reglamento de Procedimientos del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935.

Las infracciones de este Reglamento cometidas por Alcaldes y Jefes de estaciones de ferrocarril serán sancionadas por los Gobernadores civiles, a propuesta por los Servicios de Ganadería.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sancionarán, a propuesta de los Servicios de Ganadería, las infracciones que se cometan en materia de tratamientos sanitarios obligatorios decretados oficialmente.

Art. 226. Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario o Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 227. Contra la resolución del Servicio de Ganadería, Gobernadores y Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se podrán interponer recursos de apelación ante la Dirección General de Ganadería en el plazo de quince días y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

Contra la resolución de la expresada Dirección General cabe, a su vez, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

La resolución de la Dirección General de Ganadería o, en su caso, del Ministerio de Agricultura se comunicará al Servicio de Ganadería, y por éste, al interesado, y si el fallo fuera favorable al recurrente, se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Art. 228. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en los Servicios Provinciales de Ganadería, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación comunicatoria, para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio administrativa, previa, en su caso, autorización del Ministerio de Hacienda.

TITULO V

Medidas sanitarias especiales aplicables a cada enfermedad

CAPITULO XXIII

Carbunco bacteridiano

Art. 229. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados los animales enfermos, procurando, siempre que sea posible, tenerlos en sitios cerrados, declarándose oficialmente infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad. El empadronamiento y marca se efectuará cuando se estime oportuno. En la notificación se precisarán con exactitud los límites de los terrenos y pastos contaminados.

Art. 230. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura podrán ser tratados convenientemente. Aquellos animales que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anormalidad sanitaria, serán tratados con suero y más tarde suerovacunados, creándose, además, alrededor de los focos una zona de inmunización obligatoria que abarcará a las explotaciones colindantes y en la que será declarada la vacunación obligatoria de todo el ganado en el plazo de diez días

Art. 231. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

Los cadáveres procedentes de animales muertos de esta enfermedad habrán de ser necesariamente destruídos con la piel mediante incineración o solubilización.

Art. 232. Los Veterinarios titulares y los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, respectivamente, darán cuenta de la presentación del carbunco bacteridiano al Médico titular y Jefe provincial de Sanidad, informándoles del número de casos registrados, sitio donde se encuentran los enfermos y medidas adoptadas.

Art. 233. Se declarará la extinción clínica del foco cuando hubieren transcurrido quince días sin la presentación de un nuevo caso y se haya practicado la debida desinfección.

Art. 234. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de este Reglamento, y se considerarán como terrenos contaminados enzoóticamente aquellos que en los últimos años se haya presentado algún caso de carbunco bacteridiano. Para el aprovechamiento de los pastos en dichos terrenos será condición previa el tratamiento sanitario obligatorio del ganado que haya de pastar en los mismos.

Art. 235. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruídas las expediciones de pieles, cueros, etc., en las que se compruebe la existencia de esta infección.

Las pieles, lanas, etc., de países en donde exista esta enfermedad que no vayan acompañadas del certificado sanitario de origen serán desinfectadas por procedimientos que garanticen la inocuidad, antes de autorizarse su importación.

CAPITULO XXIV

Carbunco sintomático

Art. 236. En cuanto se compruebe la existencia de un caso de esta enfermedad se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos, procurando mantenerlos en sitio cerrado; empadronamiento y marca de los animales en los casos necesarios.

b) Se considerarán contaminados los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la enfermedad.

c) Las reses enfermas de carbunco sintomático podrán ser sometidas a tratamiento curativo adecuado. Las sospechosas por convivencia con enfermos deberán ser inmunizadas con vacuna o suero-vacuna, así como también lo serán con carácter preventivo aquellos animales que hayan de pastar en los terrenos considerados como infectos, aplicándose al efecto cuantas medidas dispone el artículo 234 para el carbunco bacteridiano.

d) Por los Veterinarios titulares de los términos se remitirán muestras patológicas al Patronato de Biología Animal o Laboratorios Pecuarios Regionales, para proceder al estudio antigénico de las cepas microbianas causales y, en su consecuencia, determinar las vacunas a emplear en la prevención de los animales en aquella zona.

e) Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de esta enfermedad serán destruídos totalmente o enterrados en debida forma, inutilizándose la piel. Los locales, corrales y utensilios serán desinfectados, conforme se previene en el capítulo XVI.

Art. 237. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de este Reglamento, y se considerarán como terrenos contaminados enzoóticamente aquellos que en los cinco últimos años se haya presentado algún caso de carbunco sintomático. Para el aprovechamiento de los pastos en dichos terrenos será condición previa el tratamiento sanitario obligatorio del ganado que haya de pastar en los mismos.

Art. 238. Se considerará clínicamente extinguido el foco cuando hayan transcurrido quince días sin la presentación de nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas pertinentes.

CAPITULO XXV

Pasteurelosis o septicemias hemorrágicas

Art. 239. Influyendo en la presentación y evolución epizoótica de estas enfermedades las condiciones adversas de medio y alojamiento, se procurará, conjuntamente con la ejecución de las medidas que a continuación se disponen, mejorar dichas condiciones, en armonía con lo que al efecto se establece en el capítulo III del presente Reglamento.

En la forma epizoótica de estas enfermedades se adoptarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial e independiente.

b) Limpiar y desinfectar las porquerizas, corrales, establos, etc., contaminados, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, no debiendo utilizarse los comederos y abrevaderos de los animales enfermos para los sanos.

c) Los animales sanos separados del foco de infección serán sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Los animales que muriesen a consecuencia de estas enfermedades serán destruídos por fuego o enterrados recubiertos de una capa de cal viva. Cuando se trate de cerdos, y en los sitios donde se disponga de material adecuado, se procederá a la fusión de los cadáveres para el aprovechamiento industrial de las grasas de los mismos.

e) Por el Servicio Provincial de Ganadería, y previa declaración oficial, se podrá disponer el tratamiento biológico preventivo de los animales receptibles que hayan tenido contacto con el foco, como medida profiláctica.

En la pasteurolosis en cerdos o rumiantes, cuando revista carácter epizoótico, será declarada oficialmente, y se suspenderán ferias, mercados, concursos y exposiciones de las especies respectivas en la zona infectada, prohibiéndose en cada caso el comercio de cerdos, óvidos y bóvidos.

Art. 240. En los casos de cólera aviar, serán secuestradas inmediatamente todas las aves del corral o de los infectos, procediéndose en la explotación a la vacunación de los animales que aún no presenten síntomas de la infección.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 241. Se considerará finalizado el estado de infección cuando hayan transcurrido quince días de la muerte o curación del último enfermo, y después de haber practicado una rigurosa desinfección de los locales y enseres que pudieran haberse contaminado.

CAPITULO XXVI

Mal rojo

Art. 242. Diagnosticada esta enfermedad, se procederá inmediatamente:

a) Al aislamiento de los enfermos y su tratamiento adecuado.

b) Separación de los sospechosos, sometiéndoles a la vigilancia sanitaria y a la suerovacunación.

c) Los animales de la piara infectados que no presenten reacción febril serán suerovacunados o vacunados eficazmente.

La declaración oficial de la epizootia fijará la zona de inmunización obligatoria, que comprenderá los cerdos que tengan o puedan tener relación con los enfermos.

En las ferias y mercados, exposiciones o concursos que se celebren en zonas declaradas infectas y sospechosas no podrán concurrir cerdos.

Art. 243. Queda prohibida la venta y la circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero, de acuerdo con lo previsto en el capítulo X.

Art. 244. Los cerdos que mueran de esta enfermedad podrán aprovecharse exclusivamente para extraer grasas por fusión para usos industriales, siempre que se disponga de elementos adecuados.

Art. 245. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de este Reglamento, los Servicios Provinciales de Ganadería propondrán a la Dirección General correspondiente el tratamiento sanitario obligatorio de los cerdos comprendidos en las zonas enzoóticas de mal rojo, considerándose como tales zonas aquellas en

las que durante los últimos cinco años se hayan presentado sistemáticamente casos de esta enfermedad.

Art. 246. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos treinta días de la muerte o curación del último enfermo y después de efectuada la oportuna desinfección.

CAPITULO XXVII

Salmonelosis

Art. 247. Comprobada la tifosis aviar se adoptarán las medidas señaladas para el cólera aviar en el artículo 240 de este Reglamento.

Art. 248. Presentada la pullorosis en una explotación avícola, se adoptarán la siguientes medidas:

a) Sacrificio y destrucción inmediata por cremación de los pollos enfermos. Los sospechosos podrán ser sometidos al tratamiento adecuado, eliminándose de la explotación aquellos que al alcanzar los cinco meses de edad den reacción positiva a la prueba de suero-aglutinación específica.

b) Desinfección rigurosa de las incubadoras, criaderos, comederos, bebederos y demás utensilios utilizados en la crianza de los polluelos.

c) Todas las aves de la explotación de edad superior a cinco meses serán sometidas a la prueba de suero aglutinación específica. Las aves que den reacción positiva se sacrificarán en el plazo de diez días, pudiendo ser aprovechadas para el consumo. La prueba de suero-aglutinación se repetirá con intervalos de un mes, hasta alcanzar en dos pruebas consecutivas resultados negativos en todas las aves.

d) No podrán ser incubados los huevos de gallinas que hayan reaccionado positivamente a la prueba de suero-aglutinación.

Art. 249. Las granjas avícolas con categoría oficial de Selección o similares, dedicadas al comercio de huevos para incubar polluelos, tendrán que poseer necesariamente el título de «Granja sanitariamente exenta de pullorosis», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Las granjas avícolas autorizadas para la venta de polluelos y huevos para incubar, que no pertenezcan a la categoría de Selección o similar citada en el párrafo anterior, deberán estar en posesión de un certificado, renovado anualmente, que acredite que, realizadas por técnicos veterinarios las pruebas de suero-aglutinación de pullorosis, han sido negativas en todas las aves de la explotación de edad superior a cinco meses. Estos resultados se comprobarán periódicamente por los servicios de Inspecciou de la Dirección General de Ganadería. Dichas granjas estarán exentas del requisito citado, si poseen el título de «Granja sanitariamente exenta de pullorosis».

Art. 250. En la paratifosis porcina, se procederá al aislamiento de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruídas por el fuego, no permitiéndose salir ni entrar en los locales infectados animal ni materia alguna que pueda difundir el contagio.

Los animales enfermos serán tratados con productos químicos o biológicos adecuados.

Los sanos serán vacunados o suerovacunados, utilizándose de preferencia auto-vacunas.

Serán levantadas las medidas transcurridos cuarenta y cinco días de la separación del último caso.

Art. 251. En la salmonelosis de los bóvidos se aislará rigurosamente el ganado enfermo, que será tratado adecuadamente. Los locales, utensilios, etc., serán desinfectados. Los casos de esta enfermedad serán comunicados por el Veterinario al Médico titular.

Art. 252. Comprobada la existencia de abortos paratíficos en las ovejas o en las yeguas de una localidad, se notificará la enfermedad y se adoptarán las siguientes medidas:

Destrucción de los fetos y sus envolturas; desinfección de los locales donde habitualmente se encierren las hembras y de los objetos que hayan podido contaminarse. Los rebaños y yeguadas infectados serán inmunizados preferentemente con autovacunas.

En las yeguas abortadas se tratará adecuadamente la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y mientras tanto no serán cubiertas.

Las medidas sanitarias se levantarán una vez transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección de los locales.

En las explotaciones donde se presenten periódicamente estos abortos se procederá al tratamiento sanitario obligatorio de los animales de las especies respectivas, que se repetirá anualmente hasta la no presentación de nuevos casos.

CAPITULO XXVIII

Mamitis estreptocócica de la vaca

Art. 253. Diagnosticada esta enfermedad en un establo, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales y utensilios, operaciones que deberán repetirse periódicamente.

El ordeño se hará siempre empezando por los animales sanos, procediéndose después al de los enfermos, seguido de una enérgica desinfección de manos, ropas y utensilios empleados en esta operación, que se verificará de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes y prohibiéndose derramar directamente chorros de leche al suelo.

Las camas serán destruídas por el fuego, y no se permitirá la salida del establo de ningún animal o material que haga posible la difusión del contagio.

Los enfermos serán sometidos al tratamiento específico más eficaz.

Art. 254. Se declarará extinguida clínicamente la infección, en los casos en que fuere declarada oficialmente, después de transcurridos tres meses del último caso y previa una rigurosa desinfección del establo.

CAPITULO XXIX

Papera de los equinos

Art. 255. Diagnosticada la papera de un efectivo equino, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo permanecer en locales o pastos que reúnan favorables condiciones de temperatura e higiene.

Los animales enfermos se aislarán en lugar adecuado y serán sometidos al correspondiente tratamiento. En las piaras de potros se podrá practicar la vacunación sistemática para aumentar las defensas específicas contra esta infección.

Art. 256. Cuando la enfermedad adopte una forma epizoótica grave, bien por alcanzar una gran difusión, o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la declaración oficial de la enfermedad.

Art. 257. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo, y después de practicada una rigurosa desinfección de las potrerizas o cuadras, así como de los utensilios de las mismas, para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPITULO XXX

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra

Art. 258. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados. Los enfermos serán sometidos al tratamiento correspondiente, y en los sanos se practicará la vacunación preventiva, utilizando con preferencia autovacunas.

Art. 259. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño se someterán a las prácticas higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Art. 260. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tomara caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria su declaración oficial.

Art. 261. En casos de declaración oficial de la enfermedad, será considerada como extinguida después de transcurrido un mes del último caso y previa rigurosa desinfección.

CAPITULO XXXI

Brucelosis

Art. 262. Comprobada serológicamente en una explotación ganadera la existencia de brucelosis bovina, ovina, caprina o suína, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos en locales o pastos separados, con personal distinto del encargado de los animales sanos.

La existencia de brucelosis caprina, ovina o suína será motivo, en cualquier caso, de declaración oficial. En la brucelosis bovina la declaración oficial tendrá lugar cuando el porcentaje de reses enfermas en un mismo término sea superior al 10 por 100 del censo bovino.

La declaración oficial lleva consigo en la brucelosis caprina la obligatoriedad de la prueba serológica para todos los animales de las especies caprina y ovina de las zonas consideradas como infectas y sospechosas. Se prohibirá la monta del ganado ovino y caprino hasta que no hayan sido totalmente saneados los rebaños afectados.

Art. 263. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los desagües de aquéllos, los enseres utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa enérgica desinfección de los mismos. Se harán lavados antisépticos del aparato genital hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de las hembras en las explotaciones en que hayan ocurrido abortos mientras no se restablezca la normalidad en el aparato reproductor, adoptándose de preferencia la inseminación artificial para la fecundación de estos animales.

Las reses caprinas enfermas de brucelosis se sacrificarán obligatoriamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 264. Los Servicios Provinciales de Ganadería y Veterinarios titulares darán cuenta a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Médicos titulares, respectivamente, de los casos de brucelosis registrados en sus jurisdicciones.

Recíprocamente, las Jefaturas Provinciales de Sanidad comunicarán a las de Ganadería los casos registrados en brucelosis humanas, con objeto de que por ésta se investigue en los animales el origen del foco y se adopten las medidas correspondientes.

Art. 265. En las explotaciones en cuyos animales se haya comprobado algún caso de brucelosis, la leche procedente de las mismas será necesariamente pasteurizada o hervida antes de darse al consumo, manteniéndose esta medida mientras no se declare a la colectividad animal libre de infección.

Art. 266. Queda prohibida la vacunación antibrucear con gérmenes vivos virulentos.

Art. 267. Queda prohibido a las personas atacadas de fiebre ondulante el dedicarse a la custodia y ordeño de vacas, ovejas y cabras. Asimismo se prohibe a los pastores encargados de la custodia de reses aisladas el ordeño y asistencia de las sanas.

Art. 268. Se considerará extinguida la infección en una explotación cuando hayan sido eliminados todos los animales enfermos, se haya practicado una rigurosa desinfección y los restantes animales hayan sido sometidos al suero-diagnóstico por aglutinación con resultados negativos en dos pruebas, con intervalo de tres meses.

Art. 269. La Dirección General de Ganadería, a través de servicios especiales podrá realizar con carácter obligatorio campañas estatales de lucha contra la brucelosis de los animales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Epizootias vigente.

CAPITULO XXXII

Tuberculosis

Art. 270. Comprobada en una explotación ganadera por tuberculinización, según método oficial dispuesto por la Dirección General de Ganadería, la presencia de animales tuberculosos, se procederá al aislamiento de los enfermos en locales o pastos separados, con personal distinto del encargado de los animales sanos.

La declaración oficial de la enfermedad tendrá lugar cuando el número de animales enfermos de un término sea superior al del 10 por 100 del censo animal del mismo.

Art. 271. En las reses enfermas se comprobará por examen clínico o laboratorial la existencia de lesiones abiertas, y las que las presenten se destinarán al matadero; en los demás animales enfermos se mantendrá el aislamiento bajo observación veterinaria periódica. La leche de reses tuberculosas no podrá destinarse al consumo público si no ha sido previamente pasteurizada o hervida, y sólo en estas condiciones podrá destinarse para lactancia de sus crías o de otros animales lactantes.

En los establos libres de tuberculosis queda prohibida su repoblación con animales que no hayan sido previamente sometidos a la tuberculinización con una antelación máxima de tres meses.

Art. 272. Las aves que reaccionen positivamente a la tuberculina serán sacrificadas sin derecho a indemnización.

Art. 273. Se considerará extinguida la infección en una explotación ganadera cuando hayan sido eliminados todos los animales enfermos, se haya practicado una rigurosa desinfección y los restantes animales que convivían con los enfermos se hayan sometido a tuberculinización en dos pruebas consecutivas, con intervalo de tres meses, con resultados negativos.

Art. 274. El contrato de compra se considerará nulo, aun procediendo de ferias y mercados, si el animal objeto del contrato resultara positivo a la tuberculinización dentro de un plazo de quince días de efectuada la compra y realizada la tuberculinización con producto elaborado por el Patronato de Biología Animal.

Art. 275. La Dirección General de Ganadería, a través de Servicios Especiales, podrá realizar con carácter obligatorio campañas de lucha

contra la tuberculosis de los animales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Epizootias vigente.

CAPITULO XXXIII

Muermo

Art. 276. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los équidos que presenten síntomas clínicos de muermo y todos los que con ellos hayan convivido. En ellos se practicará la prueba de maleinización, procediéndose al sacrificio con destrucción de la piel de aquellos que, presentando síntomas clínicos de muermo, reaccionen positivamente a dicha prueba alérgica.

Art. 277. Los équidos que presentando síntomas clínicos sospechosos de muermo reaccionen negativamente a la prueba de maleinización, serán sometidos al análisis serológico, para lo cual se remitirá al Laboratorio Pecuario regional la muestra de sangre correspondiente. Si el resultado del análisis fuera positivo se procederá al sacrificio del animal. Si el resultado del análisis fuera dudoso se practicará una nueva prueba de maleinización, utilizando la vía intradérmica; si ésta resultara positiva se sacrificará el animal, y si fuera dudosa, quedará sometido a vigilancia sanitaria por espacio de un mes, transcurrido el cual se repetirán las pruebas alérgicas.

Se declararán sanos aquellos animales que, con resultados anaíticos dudosos, en las pruebas alérgicas finales se muestren totalmente negativos.

La sangre para practicar la prueba serológica será obtenida siempre antes de verificar la prueba subcutánea, la que no podrá ser practicada más que en los casos expresamente autorizados por la Dirección General de Ganadería, quedando prohibida en cualquier caso la realización de estas pruebas sin conocer el resultado del analisis serológico.

Art. 278. Los équidos que hayan convivido con otros claramente muermosos serán sometidos a la maleinización; si ésta resultara negativa, el animal será considerado como sano, y si ésta fuera positiva, se confirmará el diagnóstico, remitiendo seguidamente al Laboratorio Pecuario regional muestra de sangre, para su análisis; si este análisis fuese positivo se procederá al sacrificio. Cuando la maleinización se estimara dudosa y la prueba analítica subsiguiente fuera positiva o también dudosa se practicará una nueva maleinización por vía intradérmica o subcutánea, siguiendo el mismo criterio para juzgar al animal que el marcado en el artículo anterior.

Art. 279. El sacrificio obligatorio a que se refieren los artículos anteriores se llevará a efecto de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIV de este Reglamento.

Art. 280. Al comprobarse un caso de muermo, y adoptadas las medidas necesarias, se dará cuenta de ello por la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería a las Jefaturas provinciales de Sanidad.

El Servicio provincial de Ganadería dará cuenta de la presentación de esta enfermedad a la Dirección General del ramo, y ésta, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección General de Veterinaria Militar del Ministerio del Ejército.

Recíprocamente la presentación de muermo en efectivos del Ejército será comunicada por la Inspección General de Veterinaria Militar a la Dirección General de Ganadería.

Art. 281. Los animales sometidos a aislamiento y declarados sanos quedarán bajo la observación del Veterinario titular, permitiéndose dedicarlos al trabajo, pero no autorizándoles beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tenían señalados hasta tanto hayan transcurrido seis meses de la fecha en que convivieron con los enfermos y después de haber sido practicada una nueva maleinización con resultado negativo.

Art. 282. El contrato de compra se considerará nulo, aun procediendo de ferias y mercados, si el animal objeto del contrato resultara positivo a la maleinización intradérmica dentro de un plazo de quince días de efectuada la compra, y realizada la maleinización con producto elaborado por el Patronato de Biología Animal.

Art. 283. Por los Servicios provinciales de Ganadería se girarán visitas de inspección a todas las caballerizas que posean los tratantes en sus demarcaciones, para confirmar que las mismas reúnen las debidas condiciones higiénicas.

Art. 284. La Dirección General de Ganadería podrá decretar la maleinización obligatoria de los équidos pertenecientes a los tratantes y, en caso necesario, del ganado receptible al muermo que concurran a ferias, mercados, concursos y exposiciones.

Art. 285. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior por parte de los tratantes serán sancionados con multas de 250 pesetas

Art. 286. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias afectadas.

Art. 287. Se considerará extinguida la enfermedad cuando hayan sido sacrificados o muertos los animales infectados, se hallan dado de alta los animales sometidos a observación, y después de haber transcurrido seis meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales, utensilios, mantas, arneses, etcétera, que se supongan contaminados, juntamente con el estiércol, que será tratado por la cal o cremación.

CAPITULO XXXIV

Loques de las abejas, nosemosis y acariasis

Art. 288. La existencia de una de estas enfermedades de las abejas lleva consigo la notificación y visita sanitaria, quedando obligado el propietario a la aplicación del tratamiento curativo correspondiente o, en su defecto, la destrucción de los enjambres atacados, que lo serán por el fuego. Asimismo se destruirán las abejas muertas y colmenas infectadas que no sean movilistas, y las de este tipo serán convenientemente desinfectadas.

Art. 289. Queda prohibido el cambio de sitio o comercio de abejas, sus productos y toda clase de material apícola procedente de colmenares infectos.

Art. 290. Queda prohibida, aun en época de normalidad sanitaria, la circulación comercial de abejas y sus productos en el territorio nacional y su exportación si no van acompañadas de documento que acredite el origen y sanidad de las mismas.

Art. 291. Queda prohibida la importación de núcleos deabejas sin previa autorización, que deberán solicitar los interesados de la Dirección General de Ganadería.

La importación de abejas reinas sólo se permitirá cuando vengan acompañadas de un grupo de obreras, en cajas adecuadas y del certificado de sanidad de origen.

Las abejas obreras, con o sin reina, deberán venir siempre acompañadas de certificado acreditativo de que en la región de origen no existen enfermedades de las abejas y colmenas.

CAPITULO XXXV

Perineumonía bovina

Art. 292. Presentada esta enfermedad, se procederá al sacrificio de las reses enfermas, de acuerdo con el artículo 147, y al aislamiento de las sanas que hayan convivido con aquéllas declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Toda res vacuna sospechosa será objeto de secuestro, empadronamiento y marca, de las mismas se obtendrán muestras de sangre que se remitirán para su análisis serológico al correspondiente Laboratorio Regional, análisis que se repetirá transcurridos tres meses, para ser levantado el período de aislamiento.

Art. 293. El descubrimiento de esta enfermedad en cualquier caso y lugar irá seguido de la investigación del foco primario original. A tal fin, los Inspectores Veterinarios del servicio en mataderos, si en estos establecimientos se descubren animales enfermos, y los Veterinarios en su ejercicio profesional informarán a los Veterinarios titulares de los términos y Servicios Provinciales de Ganadería de la procedencia de las reses que resultaren enfermas al ser sacrificadas o asistidas clínicamente.

Los Servicios de Ganadería informarán telegráficamente a la Dirección General del ramo sobre la presentación de esta enfermedad en su provincia y propondrán el sacrificio de las reses enfermas y las medidas sanitarias que crean más adecuadas para la total extinción de los focos perineumónicos que pudieran existir en sus respectivas provincias, indicando el origen de los enfermos.

La Dirección General de Ganadería podrá realizar los trabajos de extinción que estime pertinentes para la total eliminación de esta enfermedad en el territorio nacional.

Art. 294. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos hasta después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso y previa desinfección de los establos.

Art. 295. El transporte y circulación de animales de la especie bovina procedentes de zona infecta y sospechosa deberá autorizarse por los Servicios Provinciales de Ganadería, permitiéndose únicamente entre lugares de dicha zona o para ir directamente al matadero o a Centros Oficiales de investigación, y adoptándose, en tal caso, las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Art. 296. Mientras no existan medios terapéuticos que garanticen la curación total del enfermo sin el peligro de transformarle portador, los animales atacados de perineumonía habrán de ser destinados al sacrificio con la correspondiente indemnización, según se previene en el capítulo XIV de este Reglamento, quedando, por tanto, prohibido su tratamiento curativo, salvo en el caso en que en los Presupuestos Generales del Estado no quede consignación suficiente para atender estas obligaciones, y si no es posible establecer el canon de higiene pecuaria determinado en el artículo 23 de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Art. 297. En tanto no se disponga de un método eficaz de vacunación con garantía de inocuidad y que en modo alguno pueda crear focos de infección para los no vacunados, queda prohibida la vacunación contra esta enfermedad.

Art. 298. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad y hayan sido sometidos todos los animales sospechosos a los análisis serológicos en los Laboratorios Pecuarios Regionales, previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles.

CAPITULO XXXVI

Agalaxia contagiosa

Art. 299. Reconocida esta enfermedad, se procederá al aislamiento por separado de los animales enfermos y sospechosos, declarándose oficialmente; se considerarán como infectos los locales y sitios donde estuvieren alojados.

Los animales sospechosos serán cuidados por personal diferente, pudiendo someterse a vacunación preventiva.

Art. 300. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

Art. 301. Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último enfermo, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección en los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXXVII

Fiebre aftosa

Art. 302. Comprobada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente a la declaración oficial de la misma, adoptándose las siguientes medidas:

a) Aislamiento riguroso por separado de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

b) Empadronamiento y marca de los mismos en los casos que se crea necesario.

c) Supresión de ferias, mercados y exposiciones de ganado en un radio de 50 kilómetros del foco.

d) Vacunación preventiva obligatoria de los animales receptibles incluídos en la zona de inmunización señalada alrededor del foco en la declaración oficial de la epizootia que abarcará un círculo de 25 kilómetros de radio a partir del foco.

e) Observación rigurosa de cuanto se previene en el capítulo V sobre transporte y circulación del ganado.

f) Colocación en las zonas o locales infectos de los letreros indicadores a que se refiere el artículo 124.

Art. 303. Cuando el territorio nacional se encuentre libre de fiebre aftosa y apareciese un foco de esta enfermedad, la Dirección General de Ganadería podrá disponer el sacrificio obligatorio de los enfermos y sospechosos.

Art. 304. Diagnosticada esta enfermedad, los Veterinarios titulares remitirán material virulento (paredes y líquido de aftas) al Servicio de Patología del Patronato de Biología Animal, o a los Laboratorios Pecuarios que se autoricen, con objeto de que sea identificado rápidamente el tipo de virus, y al cual habrá de ajustarse la vacuna a emplear.

Art. 305. Los trabajos laboratoriales o de carácter oficial que se precisen durante la epizootia para la identificación de los virus y cuantos se refieren a la producción y conservación de dicho agente infeccioso serán dirigidos por la Sección de Fiebre Aftosa del Patronato de Biología Animal.

Art. 306. Se fomentará la creación de equipos móviles de desinfección, que se trasladará a los lugares afectados con la mayor urgencia para practicar las desinfecciones de rigor.

Art. 307. Queda prohibida la inmunización contra esta enfermedad por el método de aftización. Los contraventores a esta medida serán sancionados conforme se previene en el capítulo XXII.

Art. 308. Queda prohibida la circulación del ganado receptible a esta

enfermedad en un círculo de 25 kilómetros de radio a partir de cada foco; dentro de dicho espacio se extremarán las medidas de desinfección y cualquiera otra que evite la difusión del agente infeccioso.

La circulacion de animales receptibles fuera de este espacio estará vigilada por el Servicio de Ganadería, el cual determinará el itinerario a seguir por los animales en sus desplazamientos y comunicará a los Jefes del Servicio de Ganadería de las provincias receptoras las salidas del ganado con aquel destino.

Los Servicios de Ganadería de las provincias destinatarias, al recibir la comunicación señalada en el párrafo anterior, adoptarán las siguientes medidas:

a) Si el ganado va destinado al matadero, será sacrificado en turno preferente. El vehículo que lo transportó será desinfectado tan pronto se efectúe el desembarco. El Inspector Veterinario de servicio en el matadero dará cuenta al Servicio de Ganadería de la ejecución de estas medidas manifestando si los animales sacrificados presentaban o no lesiones glosopédicas.

b) Si el ganado es de vida se aislará en la finca o establo de destino por un período de ocho días, reconociéndose a la llegada y al final del período de observación establecido por el Veterinario o titular del término. Cuando se manifestara la enfermedad en los animales durante este período de observación, se adoptarán las medidas antes señaladas a la presentación de un foco de fiebre aftosa y se indicarán las circunstancias que hayan concurrido en su presentación.

Art. 309. Con el fin de conocer precozmente la aparición de nuevos tipos o variantes del virus aftoso y poder adoptar las modificaciones oportunas en la vacuna a utilizar serán objeto de particular atención y vigilancia los casos de reinfecciones o de rupturas de inmunidad en animales vacunados que surjan dentro del período de inmunidad normal.

Cuando se produzcan tales casos, el Veterinario titular remitirá por el procedimiento más rápido antecedentes y material virulento (paredes y liquidos de aftas) a la Sección de Fiebre Aftosa del Patronato de Biología Animal, donde se procederá a investigar el origen de tales casos.

Si de los trabajos en la Sección de Fiebre Aftosa del Patronato de Biología Animal resultase la identificación de un nuevo tipo o variantes del virus aftoso, dicho Centro lo comunicará a la Dirección General de Ganadería, Servicio Provincial de Ganadería correspondiente y Veterinario titular de la localidad donde se haya recogido dicho virus.

En el caso de que las rupturas de inmunidad sean causadas por virus distinto a los utilizados en la vacunación, serán aplicadas nuevamente las medidas indicadas en el apartado d) del artículo 302 con vacuna homóloga.

Art. 310. Independientemente de lo dispuesto en los artículos 302, 308 y concordantes, el Servicio de Patología del Patronato de Biología Animal destacará al lugar de los focos el equipo de recogida de material e información de la Sección de Fiebre Aftosa, cuando así convenga para el mejor desarrollo de los trabajos de identificación y vigilancia de los virus aftosos.

Art. 311. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Epizootias vigente, cuando la gravedad de la epizootia y las necesidades nacionales en vacuna antiaftosa lo requieran, la Dirección General de Ganadería podrá disponer que por la Sección de Fiebre Aftosa del Patronato de Biología Animal se organicen Centros recolectores de virus en locales e instalaciones de mataderos de cualquier clase del país que se considere necesario.

Serán utilizados para tal fin los bovinos que lleguen a dichos establecimientos con destino al abasto. El aprovechamiento consistirá en unos casos, en la inoculación intralingual y extracción de aftas; en otros, mediante la simple extracción del epitelio lingual después del sacrificio.

Si procediera abonar indemnización a los interesados por tales aprovechamientos, la cuantía de aquéllos será fijada por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con las circunstancias del mercado y la naturaleza de dichos aprovechamientos.

Art. 312. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos treinta días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

CAPITULO XXXVIII

Viruela

A) Viruela ovina

Art. 313. La presentación de esta epizootia lleva consigo la declaración oficial, el aislamiento por separado de los enfermos y sospechosos, el empadronamiento y marca de los mismos en los casos que se estipule y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en zonas infectas o sospechosas con respecto al ganado lanar.

Art. 314. El señalamiento de la zona infecta se hará según el informe del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como aprobación o modificación de la propuesta formulada por el Veterinario titular del término, con informe de la Autoridad local y Hermandad Sindical de Ganaderos correspondiente, abarcará esta zona además de la explotación en que radique el ganado enfermo, aquella en que se encuentren rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados.

Art. 315. Declarada oficialmente la epizootia, se procederá a la vacunación obligatoria en la zona fijada de inmunización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Reglamento.

Por la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio Provincial correspondiente y previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, podrá decretarse la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en zonas y comarcas distintas de las de inmunización, así como el ganado transhumante, con arreglo a las normas generales que al efecto se establecen en el capítulo XVII de este Reglamento.

Art. 316. Queda prohibida la práctica de la valorización en cualquiera de sus formas. Los laboratorios preparadores no podrán suministrar ninguna clase de virus activo.

Art. 317. No se permitirá la circulación de animales que hayan convivido con variolosos antes de declararse extinguida la enfermedad, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 318. Las pieles que se pretendan importar y presenten lesiones de viruela, serán destruídas o rechazadas.

Art. 319. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la desaparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

No obstante lo expuesto anteriormente, podrá levantarse el estado de infección en aquellas zonas donde se hayan vacunado todos los animales receptibles con vacuna sensibilizada o de virus modificado de reconocida reacción no contagífera, transcurridos treinta días de la vacunación del último animal y de la desaparición del último foco y enfermo.

B) Viruela equina, bovina y caprina

Art. 320. Comprobada la existencia de alguna de estas enfermedades, se procederá inmediatamente a la adopción de las medidas generales de aislamiento y desinfección. Tanto los animales enfermos como los sanos que se encuentren en la zona infecta, deberán ser sometidos a cuantas medidas curativas y profilácticas sean más eficaces.

Art. 321. Se considerará extinguida la infección transcurridos cincuenta días de la desaparición del último caso y después de practicada una rigurosa desinfección de los locales oc pados por los ganados enfermos.

CAPITULO XXXIX

Diftero-viruela aviar

Art. 322. Cuando en un corral o explotación avícola se presente un caso de difteria aviar, se procederá al secuestro de todas las aves y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad. Se separarán las aves enfermas en locales distintos, desinfectándose rigurosamente los comederos y bebederos.

Art. 323. Las aves sospechosas, por haber convivido con las enfermas, podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público o someterlas a vacunación. Las que mueran serán destruídas por la cremación o enterramiento.

Art. 324. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará limpieza y nueva desinfección.

Se levantará el estado de infección transcurridos treinta días de la desaparición del último caso.

CAPITULO XL

Laringotraqueitis

Art. 325. Para combatir esta enfermedad se seguirán las mismas medidas que se disponen en el capítulo anterior, excepto el cierre de palomares, que no tendrá carácter obligatorio.

CAPITULO XLI

Ectima contagioso y pedero

Art. 326. Comprobada la existencia de una de estas enfermedades, se procederá al aislamiento riguroso de los rebaños enfermos, que serán alojados en fincas o locales donde no tengan acceso rebaños sanos.

Dentro de los rebaños atacados se hará a su vez una separación de los animales sanos y los claramente enfermos, colocándolos en las mejores condiciones higiénicas y sometiendo estos últimos a los tratamientos curativos correspondientes.

Se verificarán asimismo las desinfeccioncs de rigor, destruyéndose por el fuego las camas, estiércoles, etcétera, procedentes de los rebaños de infección.

En el ectima contagioso el lote de animales sanos podrá ser vacunado con virus autóctonos seleccionados por los Laboratorios Pecuarios Regionales.

Art. 327. Se considerarán extinguidas estas enfermedades después de transcurridos treinta días sin la aparición de nuevos casos.

CAPITULO XLII

Pestes

A) Peste porcina

Art. 328. La declaración oficial de esta epizootia lleva consigo:

a) Aislamiento riguroso de los porcinos enfermos y sospechosos, así como también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado. Los animales sospechosos serán sometidos a observación, practicándose en ellos el tratamiento inmunizante correspondiente.

b) La supresión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina en las zonas infecta y sospechosa.

c) Vigilancia sanitaria del comercio interprovincial del ganado de cerda por los Servicios Provinciales de Ganadería.

d) La destrucción por cremación de los animales que mueran, consintiéndose solamente el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que su obtención se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria, o bien en Centros autorizados.

Art. 329. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 330. Por la Dirección General de Ganadería podrá acordarse la suero-vacunación preventiva de los cerdos sospechosos. Los animales enfermos en período poco avanzado podrán ser tratados por el suero.

Art. 331. La Dirección General de Ganadería prohibirá el empleo de virus activo en la inmunización contra la peste porcina en aquellas zonas o provincias donde no haya hecho su aparición la enfermedad. En dichas zonas sólo podrá emplearse vacunas autorizadas por la Dirección General de Ganadería que no creen focos de contagio.

Los animales que hayan de transportarse desde una zona libre a otra infecta, si no fueren vacunados con anterioridad, deberán ser suero-vacunados al llegar a su destino final.

Art. 332. Se considerará extinguida la enfermedad cuando después de muerto el último enfermo y eliminados los enfermos crónicos hayan transcurrido treinta días sin presentarse ningún nuevo caso y se haya practicado la desinfección rigurosa de los lugares ocupados por los enfermos y sospechosos.

B) Peste bovina

Art. 333. Si se comprobase en el territorio nacional algún caso de peste bovina, se declarará oficialmente la existencia de la epizootia y se procederá inmediatamente al sacrificio de todos los enfermos y sospechosos, con destrucción de los cadáveres, incluso la piel, efectuándose esta operación en el lugar en que se hallen los animales, así como la destrucción de las camas, estiércoles y enseres que se consideren contaminados y se desinfectarán enérgicamente los locales.

Se considerará como zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro, y como zona sospechosa, el término municipal entero, y si es preciso, otros términos limítrofes. Se prohibirá la salida de toda clase de animales de la zona infecta y sospechosa, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, siendo obligatorio el empadronamiento y marcado de los mismos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará igualmente extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y de otros dentro de la misma zona. Las personas que hayan atendido a los animales enfermos no podrán salir de la zona infecta sin previa desinfección de ropas, calzados, etc.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

Art. 334. Si se dispone de suero y de vacuna inocua, se formará una zona de inmunización alrededor del

foco, y si no hubiese, se prepararán lo antes posible.

Art. 335. Se prohibirá la circulación de ganado de todas las especies en la provincia afectada.

Art. 336. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 337. Los animales atacados de peste bovina que se pretendan importar serán sacrificados sin derecho a indemnización.

Queda igualmente prohibida la importación de animales, productos derivados y materias contumaces de los países que padezcan algún caso de esta epizootia.

Art. 338. Al objeto de impedir la introducción en España de esta gravísima epizootia, el Ministerio de Agricultura deberá informar sobre la procedencia de autorizar o no las solicitudes de importación de animales que a tal fin reciba el Ministerio de Comercio.

C) Peste aviar

Art. 339. Cuando se presente esta enfermedad en un corral o explotación avícola, se secuestrarán todas las aves que contenga y se establecerá en la declaración oficial una zona de inmunización alrededor del foco, donde se prescribirá la vacunación obligatoria de las aves que no lo hayan sido en un plazo anterior de tres meses.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan difundir la enfermedad.

Art. 340. Las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público. Las que mueran de esta enfermedad serán destruídas por la cremación o enterramiento.

Art. 341. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará limpieza y nueva desinfección. Se levantará el estado de infección transcurridos treinta días, a partir de la desaparición del último caso.

CAPITULO XLIII

Encefalomielitis equina y anemia infecciosa

Art. 342. Si se llegase a comprobar en el territorio nacional alguna de estas enfermedades, se declarará oficialmente la existencia y se procederá inmediatamente al sacrificio de todos los enfermos y sospechosos, con destrucción de los cadáveres, incluso la piel, efectuándose estas operaciones en el lugar que se hallen los animales. También se destruirán las camas y estiércoles que se consideren contaminados y se desinfectarán los locales.

Se considerarán como zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan las más leves sospechas, determinando con exactitud su perímetro, y como zona sospechosa, el término municipal entero y, si es preciso, otros términos limítrofes. Se prohibirá en la zona infecta y sospechosa la salida de toda clase de équidos, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronándose y marcándose todos estos animales. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará igualmente extensiva a los alimentos, estiércoles, etc., así como el transporte de unos y de otros dentro de la misma zona. Las personas que han atendido a los animales enfermos no podrán salir de la zona infecta sin previa desinfección de ropas, calzados, etc. Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de équidos sanos.

La presentación de esta enfermedad se notificará inmediatamente a los Servicios de Sanidad Nacional y al Ministerio del Ejército.

Art. 343. En la encefalomielitis equina, si se dispone de suero y vacuna inocua, se formará una zona de inmunización alrededor del foco, y si no hubiese vacuna, se preparará lo antes posible.

Art. 344. Se declarará extinguida cualquiera de estas epizootias transcurridos tres meses sin haberse presentado ningún nuevo caso.

Art. 345. Los animales atacados de estas enfermedades que se pretendan importar serán sacrificados sin derecho a indemnización.

Para evitar la introducción de las mismas en el territorio nacional, las importaciones de ganado equino deberán ser informadas favorablemente por el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO XLIV

Rabia

Art. 346. Cuando en una población se confirme un caso de rabia animal, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultase alguna probabilidad de que el animal rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros términos que se puedan considerar como contaminados.

Art. 347. La declaración oficial de la rabia lleva consigo la adopción de las siguientes medidas:

a) La vacunación de todos los perros de los términos municipales afectados, si durante el año natural no lo hubieran sido con motivo de campañas antirrábicas nacionales o provinciales; esta operación se efectuará mediante la aplicación de dos inyecciones como mínimum, practicadas con intervalo de una semana, medida que alcanzará asimismo a los perros de los municipios limítrofes al foco. En los casos que se estimen necesarios, en perros vacunados dentro del año, podrá ordenarse reforzar la vacunación con una nueva inyección de vacuna.

b) Todos los perros comprendidos en la zona declarada infecta serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y cumplan los requisitos señalados en el artículo 36 de este Reglamento.

c) Los gatos serán encerrados.

d) Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad. Cuando sean capturados y no fueren reclamados en el plazo de veinticuatro horas, se sacrificarán seguidamente; si fuesen reclamados por sus dueños, además de cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36 se someterán a un período de observación veterinaria de catorce días en los depósitos habilitados a tal fin, o, en su defecto, en el domicilio de sus dueños.

e) Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, será sacrificado sin derecho a indemnización. Los perros y gatos mordidos por un animal atacado de rabia, aun cuando en aquéllos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización.

Los cerdos mordidos por un animal rabioso pueden ser sometidos a tratamiento, a condición de que permanezcan aislados y secuestrados durante tres meses. Los que no sean tratados se sacrificarán, pudiendo aprovecharse sus grasas para usos industriales, previa fusión.

Los animales herbívoros mordidos por animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos a tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento. Cuando éstos sean solípedos o bóvidos destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que vayan siempre provistos de bozal.

f) Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, será secuestrado en el depósito habilitado por la Autoridad local o, en su defecto, retenido y atado en su domicilio y se le someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria del Inspector Veterinario titular. Los gastos que se irroguen serán de cuenta de sus propietarios.

Art. 348 La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido tres meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 349. La existencia de casos de rabia se comunicará por los Veterinarios titulares del término a los Médicos titulares, y por los Jefes del Servicio de Ganadería, a las Jefaturas de Sanidad, indicando las medidas adoptadas,

Para prevenir el peligro que para la población humana supone la rabia en animales carnívoros, tanto domésticos como salvajes, se adoptarán siempre las medidas complementarias que se determinen conjuntamene con las Autoridades sanitarias.

Art. 350. Siendo medida fundamental en la lucha contra la rabia la vacunación profiláctica de los perros, la Dirección General de Ganadería, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Epizootias, podrá decretar y desarrollar campañas nacionales de vacunación antirrábica canina obligatoria cuando así se estime necesario, y cuando lo aconseje el estado sanitario de los animales respecto a esta enfermedad, estas campañas podrán tener carácter regional o provincial.

La vacunación antirrábica de los perros se acreditará mediante la aplicación de una chapa adherida al collar del animal tratado y el certificado oficial, según modelo núm. 16

Art. 351. Cada municipio tendrá censado y registrado el número de perros existentes en su término; dispondrá de un servicio de recogida de perros vagabundos o de dueños desconocidos, disponiendo de los depósitos que sean necesarios para el secuestro, observación y sacrificio de aquéllos y de los sospechosos de hallarse enfermos.

CAPITULO XLV

Enfermedad de Aujesski

Art. 352. Reconocida esta enfermedad, se procederá al aislamiento por separado de los enfermos y sospechosos

De los cerdos muertos de esta enfermedad podrán ser industrialmente aprovechadas sus grasas obtenidas por fusión. Los cadáveres de otras especies serán destruídos con la piel.

Art. 353. En las zonas consideradas infectas se prohibirá la concurrencia a ferias y mercados de animales de las especies porcina, canina y bovina, así como los conejos.

Art. 354. Por la Dirección General de Ganadería podrá decretarse campañas de desratización en aquellas zonas que se consideren muy afectadas de esta enfermedad.

Art. 355. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos treinta días de la desaparición del último caso, habiéndose practicado antes una intensa desinfección de los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XLVI

Influenza porcina

Art. 356. La presentación de esta enfermedad lleva consigo las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los enfermos y sospechosos.

b) Desinfección enérgica de los locales, ocupados por los mismos y cremación de sus camas y estiércoles.

c) Prohibición de la concurrencia del ganado porcino a ferias, mercados, concursos, etc.

Art. 357. Se levantarán las medidas anteriores transcurridos cuarenta días de la desaparición del último caso, habiéndose practicado las desinfecciones marcadas.

CAPITULO XLVII

Influenza equina

Art. 358. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizoótico, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor y no utilizando los atajales de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Art. 359. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería dará cuenta de los casos de influenza equina de que tenga conocimiento al Jefe de los Servicios Veterinarios de la Región Militar.

Recíprocamente, la presentación de esta enfermedad en efectivos del Ejército con carácter epizoótico será comunicado por los Jefes de los Servicios Veterinarios de la Región Militar al Servicio de Ganadería correspondiente.

Art. 360. Se considerará extinguida esta enfermedad transcurridos quince días después del alta o de la muerte del último enfermo, previa desinfección de caballerizas, enseres y anejos.

CAPITULO XLVIII

Mixomatosis

Art. 361. Diagnosticada esta enfermedad en conejos salvajes o domésticos, se dará cuenta seguidamente al Servicio Provincial de Ganadería y se prevendrá al público, mediante edicto publicado por la Autoridad gubernativa, para que se abstengan de recoger los cadáveres de estos animales y de introducir conejos de monte en conejeras o corrales donde puedan contactar con conejos domésticos.

Art. 362. El Servicio Provincial de Ganadería, a la vista de las presentaciones que fueran registrándose, demarcará las zonas de infección y sospechosas y, de acuerdo con la topografía de la comarca, señalará alrededor de las mismas una faja de terreno que pueda servir de barrera de aislamiento, en la que se informará al público y autoridades locales del peligro existente y en la que, de existir recursos profilácticos, se aplicarán obligatoriamente a los conejos domésticos, destruyéndose, además, los posibles vectores del agente causal.

Art. 363. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería, podrán declarar oficialmente la enfermedad y ordenarán a la Guardia Civil, Guardas jurados, forestales y otros agentes de la Policía rural, den cuenta a a la Inspección Veterinaria del término de hallazgos de conejos enfermos o cadáveres de los mismos.

Art. 364. Cuando se declare oficialmente esta enfermedad se considerará extinguida después de transcurridos sesenta días de la muerte del último enfermo y se hayan adop-

tado las medidas generales antes consignadas.

CAPITULO XLIX

Durina

Art. 365. Diagnosticada esta enfermedad, se procederá a su declaración oficial y al sacrificio obligatorio de los animales enfermos.

Art. 366. Los équidos sospechosos de haber tenido contacto con los enfermos serán sometidos a las pruebas de fijación del complemento en un laboratorio de la Dirección General de Ganadería, prueba que se repetirá transcurridos tres meses.

Art. 367. Declarada oficialmente la durina, queda prohibida la monta natural en el ganado equino en la zona infecta y sospechosa, siendo sustituída por la inseminación artificial, prohibiéndose la salida de las hembras equinas de dichas zonas para ser cubiertas en otras paradas, investigándose el origen del foco primario para la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 368. La extinción de la enfermedad se decretará para la zona declarada infecta y sospechosa, transcurridos tres años sin presentarse ningún enfermo.

CAPITULO L

Tricomoniasis

Art. 369. Diagnosticada la existencia de esta enfermedad en el ganado vacuno, se procederá a su declaración oficial y se investigará el origen del foco.

Art. 370. Localizados los sementales enfermos o fundadamente sospechosos, el Servicio Provincial de Ganadería ordenará el sacrificio o castración de los mismos, procediéndose a una u otra determinación, según decida el propietario del animal, en el período máximo de ocho días.

Art. 371. Excepcionalmente, y tan sólo cuando se trate de un semental de extraordinario valor zootécnico, el Director general de Ganadería podrá dispensarle del sacrificio o castración, a condición de que no se utilice como semental mientras no se le autorice y después de sometido a tratamiento por su dueño y realizadas las pruebas que la Dirección General de Ganadería estime convenientes para acreditar su completa curación.

Art. 372. Las vacas enfermas y sospechosas no podrán ser cubiertas ni inseminadas artificialmente durante un período mínimo de cuatro meses, y se marcarán obligatoriamente a tijeras con un triángulo equilátero, de 10 centímetros de lado, en la región escapular izquierda.

Art. 373. Declarada oficialmente la tricomoniasis bóvina, queda prohibida la monta natural de esta escie animal en la zona infecta y sospechosa, siendo sustituída por la inseminación artificial, prohibiéndose la salida de las hembras bovinas de dichas zonas para ser cubiertas en otras paradas.

En las citadas zonas podrán utilizarse para la inseminación artificial los toros que se encuentren sanos, de acuerdo con las disposiciones que regulan dicho sistema de reproducción.

Art. 374. La extinción de la enfermedad se decretará para la zona declarada infecta y sospechosa transcurridos dos años sin presentarse ningún enfermo.

CAPITULO LI

Piroplasmosis

Art. 375. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, que serán sometidos al tratamiento curativo adecuado; los animales receptibles de las explotaciones donde se hubiera presentado algún caso de piroplasmosis, serán sometidos periódicamente a tratamiento para destruir las garrapatas mediante baños o aspersiones.

Se fomentará el saneamiento de los terrenos, árboles y arbustos en aquellas zonas donde sistemáticamente se presente la enfermedad, procurando que el aprovechamiento de los pastos de los mismos lo sean únicamente por animales protegidos previamente con productos garrapaticidas, aplicados con intervalos adecuados.

Art. 376. La Dirección General de Ganadería podrá realizar campañas de lucha contra ectoparásitos donde anualmente se presenten estas enfermedades.

CAPITULO LII

Coccidiosis

Art. 377. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos que serán tratados adecuadamente, procediéndose a la limpieza a fondo de los locales contaminados, corrales, conejeras, comederos, enseres, etc., seguido del flameado o desinfección enérgica cada veinticuatro horas mientras existe la infección. Se someterán a la cremación las deyecciones y sustancias que sirvan de cama, así como los cadáveres.

Art. 378. Queda prohibida la venta para vida de aves procedentes de los corrales y granjas donde se hubiera comprobado la coccidosis aviar, hasta transcurridos tres meses de la desaparición del último enfermo y previas las desinfecciones adecuadas. Igualmente se prohibirá la venta de conejos para vida procedentes de conejeras infectas durante el plazo y condiciones anteriormente señaladas.

Art. 379. Queda prohibida la repoblación de conejeras y gallineros infectados, hasta después de haber transcurrido tres meses de la muerte o curación del último enfermo y previa una escrupulosa desinfección.

CAPITULO LIII

Linfangitis epizoótica

Art. 380. Diagnosticada esta enfermedad, se adoptarán las siguientes medidas:

Separar los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Art. 381. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería dará cuenta de los casos de linfangitis epizoótica de que tenga conocimiento al Jefe de los Servicios Veterinarios de la Región Militar y viceversa.

Art. 382. Desaparecida la enfermedad se desinfectarán nuevamente las cuadras y anejos que se supongan contaminados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

CAPITULO LIV

Triquinosis

Art. 383. Los Veterinarios Directores de los Mataderos notificarán a los Servicios Provinciales de Ganadería, en documento oficial número 17, los casos presentados de triquinosis. Al tener conocimiento el Servicio Provincial de Ganadería de un caso de triquinosis porcina, investigará la procedencia del animal o animales atacados y ordenará al Inspector Veterinario titular en donde radique el foco proceda al marcado a fuego, con una T en la parte superior del costillar izquierdo, de las reses porcinas que hayan convivido con las parasitadas, a fin de que al ser sacrificadas en su día se conozcan sus antecedentes.

Art. 384. Para evitar la presentación de esta enfermedad queda prohibido:

1.° La cría y cebo de cerdos en corrales, muladares y estercoleros en donde se viertan o depositen basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.° La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos decomisados recogidos de mataderos, quemaderos, etc., si antes no han sido cocidos el tiempo suficiente para su esterilización.

3.° La libre circulación del ganado de cerda por las calles de la población.

Art. 385. Por la Dirección General de Ganadería podrá decretarse la desratización de las explotaciones de donde procedan cerdos con esta parasitosis.

CAPITULO LV

Cisticercosis

Art. 386. Los Veterinarios Directores de los Mataderos darán cuenta a los Servicios Provinciales de Ganadería, en documento oficial, de los casos presentados de cisticercosis. Al tener conocimiento el Jefe del citado Servicio de casos de esta infestación ordenará al Veterinario titular correspondiente gire visita a la explotación de origen y dicte las medidas higiénicas oportunas.

Art. 387. Con objeto de evitar la presentación de esta enfermedad se adoptarán las medidas dispuestas en el artículo 384 de este Reglamento.

CAPITULO LVI

Estrongilosis pulmonar y gastrointestinal

Art. 388. Diagnosticada esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos.

b) Desinfección de los apriscos, abrigos, encerraderos y especialmente la cremación de las camas y estiércoles.

c) El saneamiento de las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren contaminados.

d) Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras correspondientes de los que se sacrifiquen.

Ar. 389. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, podrá disponer el saneamiento de los terrenos en época oportuna.

Art. 390. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO LVII

Distomasis hepática

Art. 391. Al diagnosticarse esta enfermedad serán de aplicación las medidas dictadas en el Capítulo LVI de este Reglamento.

CAPITULO LVIII

Sarnas

Art. 392. Comprobada la sarna en el ganado de una explotación, se aislarán los animales enfermos que, serán sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño; este tratamiento será repetido con la frecuencia necesaria y bajo la vigilancia del Inspector Veterinario del término.

Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de esta enfermedad, serán igualmente aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Art. 393. Se considerará extinguida igualmente esta enfermedad cuando efectuadas por el Inspector Veterinario del término dos visitas con quince días de intervalo a las explotaciones afectadas, no se aprecie ningún caso y hayan sido desinfectados los locales encerradores, rediles, empalizadas, etcétera.

Art. 394. Los animales atacados de sarna que se pretendan importar serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo en sitio adecuado por cuenta de los importadores.

No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su circulación y comercio interior, si no fueron adecuadamente tratadas.

CAPITULO LIX

Enfermedad de los animales de menor importancia epizoótica

Art. 395. Cuando se diagnostique en los animales cualquiera de las siguientes enfermedades: psitacosis, diarrea infecciosa de los terneros, enterotoxemias ovinas y bradsot, botulismo equino, seudotuberculosis ovina, enteritis paratuberculosa bovina, actinomicosis, coriza gangrenoso, leishmaniosis canina, teniasis canina por equinococus, habronemosis y tiñas, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de los locales y enseres que puedan estar contaminados.

Con los animales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones higiénicas sanitarias, sometiéndose además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado, según la naturaleza de la enfermedad.

Art. 396. El Veterinario titular informará periódicamente al Servicio Provincial de Ganadería de la marcha de la enfermedad y resultados de los tratamientos empleados e incluirá en la estadística mensual de epizootias la cauística registrada en su demarcación de las enfermedades incluídas en este capítulo.

Art. 397. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en este capítulo que se pretenda importar.

Disposiciones finales

Art. 398. Queda prohibida la importación, explotación, manejo y utilización de virus vivos, agentes causales de enfermedad de los animales, a toda persona o entidad oficial o particular sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Ganadería.

Art. 399. Para mejor aplicación de los preceptos establecidos en este Reglamento queda facultada la Dirección General de Ganadería para tomar las medidas que se consideren pertinentes en la lucha contra las epizootias, mediante la publicación de las órdenes circulares e instrucciones oportunas.

Madrid, 4 de febrero de 1955.—*Rafael Cavestany y de Anduaga.*

RELACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES CITADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

Anexo 1. Documento: «Guía de origen y sanidad pecuaria». Artículo 32.

Anexo 2. Documentos:

a) Certificado de importación y liquidación de derechos sanitarios. Art. 97.

b) Certificado de exportación, bilingüe español-francés y español-inglés. Art. 102.

c) Estado resumen mensual del movimiento de importación y exportación de animales, sus productos y materias contumaces.

Artículo 105.

Anexo 3. Documento:

Notificación de la aparición de una enfermedad infecto-contagiosa al Veterinario titular. Art. 109.

Anexo 4. Documento:

Notificación del Veterinario Director de un Matadero al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. Art. 110.

Anexo 5. Documento:

Notificación de un Laboratorio de análisis de un caso de enfermedad infecciosa al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. Artículo 111.

Anexo 6. Documento:

Libro de análisis y diagnóstico de Laboratorios. Art. 111.

Anexo 7. Documento:

Notificación del Veterinario titular al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. Artículo 113.

Anexo 8. Documento:

Notificación e información del Servicio Provincial de Ganadería a la Dirección General de Ganadería. Art. 114.

Anexos 9 y 12. Documento:

Estado resumen de enfermedades y de vacunaciones del Veterinario titular al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. Artículos 190 y 193.

Anexo 10. Documento:

Estado resumen mensual de enfermedades del Servicio Provincial de Ganadería a la Dirección General de Ganadería. Art. 190.

Anexo 11. Documento:

Libro registro de enfermedades de la Inspección Veterinaria titular. Art. 192.

Anexos 13 y 15. Documentos:

Cartilla ganadera y fichero local. Artículos 195 y 198.

Anexo 14. Documento:

Cartilla de tratantes. Art. 196.

Anexo 16. Documento:

Certificado de vacunación antirrábica. Artículo 350.

Anexo 17. Documento:

Notificación de casos de triquinosis o cisticercosis. Artículos 383 y 386.

(Del «B. O. del E.» de 25 marzo, núm. 84).

NOTAS

1.ª En el texto que antecede del Reglamento de Epizootias, se han introducido las omisiones y subsanado los errores a que se refiere la aclaración del Ministerio de Agricultura inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, número 89, de 30 de marzo.

2.ª Los anexos pueden verse publicados en los números 84 y 85 del *Boletín Oficial del Estado* correspondientes a los días 25 y 26 de marzo.

IMPRENTA PROVINCIAL